

MARCO NORMATIVO NACIONAL GRD



ONEMI
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

Gobierno de Chile

Al alero de la mesa de Edificación, Infraestructura y Territorio de la Plataforma Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres conformado por ONEMI, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Obras Públicas, en el Subgrupo Normativa Técnica, se identificó la necesidad de catastrar la normativa sectorial que tratara materias de gestión del riesgo de desastres. Es por ello que mediante Oficio N° 80 del 19 de enero del 2021, la ONEMI solicitó a todos los ministerios y servicios dependientes y relacionados, información relacionada a marcos normativos, reglamentarios, estándares, manuales y otros instrumentos de gestión afines a la Reducción del Riesgo de Desastres (RRD), con foco en el alcance de dicha mesa: diseño y cálculo, ordenamiento territorial, equipamiento e infraestructura, entre otros aspectos técnicos.

Dicho trabajo dio cuenta de una gran cantidad de normas relacionadas a la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que en la primera sesión ordinaria del primer trimestre del año 2021, el Comité Directivo de la Plataforma Nacional para la RRD concuerda en la necesidad de constituir una mesa intersectorial que tenga una mirada más amplia de la situación institucional y sistémica en Gestión del Riesgo de Desastres, la que permitirá dar sustento e insumar al espacio más acotado antes mencionado. Para ello, se conforma un equipo de trabajo denominado Mesa de Fortalecimiento Institucional y sesiona por primera vez en el mes de abril del 2021 con el liderazgo de la Jefa del Departamento de Asesoría Jurídica de la ONEMI y la colaboración de la Subdirectora de Gestión y Desarrollo Estratégico de la ONEMI, abogados especialistas representantes del Programa para la Reducción del Riesgo de Desastres de la Universidad de Chile (CITRID) quienes a su vez cuentan con el Observatorio Legislativo para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) y una especialista en derecho ambiental. La Mesa definió las siguientes líneas principales de gestión dentro de su plan de trabajo:

1. Sistematización de información.
2. Definición de criterios de clasificación considerando jerarquía del instrumento.
3. Clasificación inicial teniendo en cuenta el sector, fase del ciclo del riesgo de desastres entre otros criterios pertinentes.
4. Priorización considerando nivel de intensidad de normas (relación directa e indirecta con la GRD).

La Mesa, adoptó dentro de sus primeras definiciones lo siguiente:

1. No se considerarán normas particulares (aquellas que se dictan para un fin específico, ejemplo: déficit hídrico, zona catástrofe, otras en contexto de emergencia determinada), es decir pondrá foco en normativa general.

2. Se considerarán a priori amenazas de diverso origen, esto es: natural, antrópico y biológico sanitario. Si una norma aplica a más de una, se señalará dicho campo como "múltiple".
3. Rango no inferior a leyes y reglamentos. Se revisaron normas con rango legal (leyes, decretos leyes, decretos fuerza de ley) y decretos supremos.

En paralelo, la BCN generó búsqueda normativa desde su base de datos (Ley Chile) en relación a un listado de 78 conceptos o palabras claves que le fueron entregadas de modo tal de dirigir la pesquisa de instrumentos legales afines a la reducción del riesgo de desastres. Dicha base de datos cuenta con las versiones que hayan sido publicadas en el Diario Oficial. En el caso del compendio que se construyó para estos fines, éste referencia el link al texto completo (no solo el extracto que anuncia su dictación), permitiendo una revisión a cabalidad de su contenido.

Algunas de las acciones que contempla el control de calidad de la información, radica en:

1. Considerar la revisión de normativa original y sus versiones que las derogan, con el objeto de resaltar los cambios asociados y correlacionarlos, en caso de corresponder, con posibles hitos responsables de la modificación o actualización.
2. Sobre la relación de intensidad de las normas con la Gestión del Riesgo de Desastres se categorizó de la siguiente manera:
 - Norma primaria: aquella que regula de manera directa y explícita algún proceso de gestión de riesgo de desastre, un riesgo concreto o se refiere a una amenaza en específico.
 - Norma secundaria: aquella que sin regular de manera directa y explícita algún proceso de gestión de riesgo de desastre, ni referirse a un riesgo concreto o a una amenaza en específico, regula una acción, proceso o actividad de importancia para la gestión de riesgo de desastre en general, en tanto proceso continuo de pluralidad de actores. La acción, proceso o actividad regulada tiene la potencialidad de generar, aumentar o reducir riesgo de desastres.
 - Norma orgánica: aquella que sin regular de manera directa y explícita algún proceso de gestión de riesgo de desastre, ni referirse a un riesgo concreto o a una amenaza en específico, regula la funciones, estructura, acciones o procesos de una institución pública o privada que es miembro del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres o cuyo actuar tiene la potencialidad de generar, aumentar o reducir riesgo de desastres.

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
8059	CREA LA DEFENSA CIVIL DE CHILE	16-01-1945	1945	Defensa Nacional, Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta	Artículo 1º: Créase una Corporación de Derecho Público que, con el nombre de Defensa Civil de Chile, tendrá a su cargo la misión de prevenir, evitar, reducir y reparar los efectos de cualquier catástrofe sea que provenga de conflictos armados o de fenómenos sísmicos, incendios, inundaciones, ruinas, epidemias u otros siniestros y calamidades públicas.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25744
16319	CREA LA COMISION CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR	23.10.1965	1965	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Primaria	Antrópica	Mitigación; Preparación	Artículo 3º: El objeto de la Comisión será atender los problemas relacionados con la producción, adquisición, transferencia, transporte y uso pacífico de la energía atómica y de los materiales fértiles, fisiónables y radioactivos. Las funciones de la Comisión en cumplimiento de su objeto serán especialmente: a) Asesorar al Supremo Gobierno en todos los asuntos relacionados con la energía nuclear, y en especial, en el estudio de tratados, acuerdos, convenios con otros países o con organismos internacionales, en la contratación de créditos o ayudas para los fines mencionados; en el estudio de disposiciones legales o reglamentarias relacionadas con el régimen de propiedad de los yacimientos de minerales, de materias fértiles, fisiónables y radioactivos, con los peligros de la energía nuclear y con las demás materias que están a su cargo; b) Elaborar y proponer al Supremo Gobierno los planes nacionales para la investigación, desarrollo, utilización y control de la energía nuclear en todos sus aspectos; c) Ejecutar, por sí o de acuerdo con otras personas o entidades, los planes a que se refiere la letra b); d) Fomentar, realizar o investigar, según corresponda y con arreglo a la legislación vigente, la exploración, la explotación y el beneficio de materiales atómicos naturales, el comercio de dichos materiales ya extraídos y de sus concentrados, derivados y compuestos, el acopio de materiales de interés nuclear, y la producción y utilización, con fines pacíficos, de la energía nuclear en todas sus formas, tales como su aplicación a fines médicos, industriales o agrícolas y la generación de energía eléctrica y térmica. e) Promover la enseñanza, investigación y difusión de la utilización de la energía nuclear, y colaborar en ellas; f) Colaborar con el Servicio Nacional de Salud en la prevención de los riesgos inherentes a la utilización de la energía atómica, especialmente en los aspectos de higiene ocupacional, medicina del trabajo, contaminación ambiental, contaminación de los alimentos y del aire. Deberá mantener un sistema efectivo de control de riesgos para la protección de su propio personal, y para prevenir y controlar posibles problemas de contaminación ambiental dentro y alrededor de sus instalaciones nucleares; g) Ejercer en la forma que determine el Reglamento el control de la producción, adquisición, transporte, importación y exportación, uso y manejo de los elementos fértiles, fisiónables y radioactivos, y h) Anualmente la Comisión proporcionará a las Comisiones de Minería y Economía y Comercio de ambas ramas del Congreso una memoria conteniendo el desarrollo de sus actividades.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28393
16.665	RECONSTITUCIÓN DE INSCRIPCIONES EN REGISTRO DE CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES	08-09-1967	1967	Ministerio de Justicia	Orgánica	Múltiple	Recuperación	Artículo 1º: La reconstitución de inscripciones en los registros de los Conservadores de Bienes Raíces que sean destruidos total o parcialmente, se registrará por las disposiciones de la presente ley. Para la aplicación de estas disposiciones será necesario que el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema, dé por establecido el hecho de la destrucción del Registro cuyas inscripciones se trata de reconstituir, mediante Decreto Supremo fundado cuya copia deberá agregarse al final del Registro respectivo.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28618
16.744	ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES	01-02-1968	1968	Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social	Primaria	Múltiple	Preparación; Recuperación	Artículo 1º: Declárase obligatorio el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley. Artículo 5º: Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Exceptuándose los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador. Artículo 65º: Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen. Artículo 66º: En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones: 1.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección; 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad. 3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud; 4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales; 5.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28650

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
16.752	LEY QUE FIJA ORGANIZACIÓN Y ESTABLECE FUNCIONES A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DGAC).	30-01-1968	1968	Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Natural	Preparación	Artículo 3º letra z): Declarar las alertas de origen meteorológico, su nivel y cobertura, y comunicarlas en forma oportuna y suficiente al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28653
16.771	CAMBIA NOMBRE AL DEPARTAMENTO DE NAVEGACION E HIDROGRAFIA DE LA ARMADA Y DISPONE QUE SE DENOMINARA INSTITUTO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA DE CHILE Y CONSTITUIRA UN SERVICIO DEPENDIENTE DE ESA INSTITUCION SEÑALA SUS FUNCIONES Y ESTABLECE SUS RECURSOS FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA DICTAR NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS QUE PERCIBAN LOS DEPARTAMENTOS Y SUBDEPARTAMENTOS DE BIENESTAR SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FIJAR EL REGIMEN A QUE QUEDARAN SOMETIDOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTEN TALES FONDOS MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY 209, DE 1953, Y LAS LEYES 15.234 Y 16.256	22-03-68	1968	Ministerio de Defensa	Primaria	Natural	Preparación	<p>Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, entre otras cosas, la función de proporcionar los elementos técnicos y las informaciones y asistencia técnica destinadas a dar seguridad a la navegación en las vías fluviales y lacustres y dentro de las aguas interiores y mar territorial chileno, y en la alta mar contigua al litoral de Chile. Dicha asistencia e informaciones serán relativas a Hidrografía, Cartografía, Oceanografía, Mareas, Maremotos, Geografía, Navegación, Astronomía, Señales Horarias, Aerofotogrametría aplicada a la Carta Náutica, Señalización Marítima, y demás ciencias, artes o especialidades técnicas necesarias para asegurar la navegación precisa y expedita.</p> <p>Del mismo modo el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile constituirá el servicio oficial, técnico y permanente del Estado, en todo lo que se refiere a Hidrografía, levantamiento hidrográfico marítimo, fluvial y lacustre, Cartografía Náutica, confección y publicación de cartas de navegación de aguas nacionales, Oceanografía, planificación y coordinación de todas las actividades oceanográficas nacionales relacionadas con investigaciones físico-químicas, Mareas, Maremotos, Geografía Náutica, Navegación, Astronomía, Señales Horarias Oficiales, Aerofotogrametría aplicada a la Carta Náutica y Señalización Marítima.</p> <p>Corresponderá también al Instituto contribuir mediante la investigación al desarrollo y fomento de otras actividades nacionales e internacionales afines que sean de interés para el país y proporcionar las informaciones científicas necesarias, salvo aquellas que el Instituto estime reservadas.</p> <p>Serán aplicables a los mapas, cartas geográficas u otros impresos o documentos que se refieran o relacionen con los límites y fronteras de Chile emanados del Instituto Hidrográfico de la Armada, los artículos 3º y 4º de la ley 16.592.</p> <p>El Instituto Hidrográfico de la Armada deberá solicitar directamente a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado su aprobación antes de adoptar decisión o realizar hecho alguno que diga relación con los límites internacionales de Chile y sus zonas fronterizas.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28658

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.302	LEY DE SEGURIDAD NUCLEAR	02-05-1984	1984	Ministerio de Minería	Primaria	Antrópica	Preparación; Recuperación	<p>Artículo 1º: Por exigirlo el interés nacional, quedarán sometidas a esta ley, todas las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con otras instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como de su transporte, con el objeto de proveer a la protección de la salud, la seguridad y el resguardo de las personas, los bienes y el medio ambiente y a la justa indemnización o compensación por los daños que dichas actividades provocaren; de prevenir la apropiación indebida y el uso ilícito de la energía, sustancias e instalaciones, nucleares; y de asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales sobre la materia en que sea parte Chile.</p> <p>Artículo 3º: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>2.- Seguridad Nuclear: el conjunto de normas, condiciones y prácticas que tienen por objeto la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra riesgos radiológicos derivados del uso de la energía nuclear, de los materiales radiactivos y de otras fuentes de radiaciones ionizantes.</p> <p>13.- Accidente Nuclear: cualquier hecho o sucesión de hechos que, teniendo un mismo origen, hayan causado daños nucleares.</p> <p>14.- Daño Nuclear:</p> <p>a) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de la combinación de éstas con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación o de las sustancias nucleares que procedan o se originen en ella o se envíen a ella.</p> <p>b) La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales, somáticas, genéticas y síquicas que afecten a las personas, y los daños y perjuicios que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones que se encuentren dentro de una instalación nuclear.</p> <p>Artículo 4º: Para el emplazamiento, construcción, puesta en servicio, operación, cierre y desmantelamiento, en su caso, de las instalaciones, plantas, centros, laboratorios, establecimientos y equipos nucleares y para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, mar presencial y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radiactivos se necesitará autorización de la Comisión, con las formalidades y en las condiciones que se determinan en esta ley y en sus reglamentos. Las centrales nucleares de potencia, las plantas de enriquecimiento, las plantas de reprocesamiento y los depósitos de almacenamiento permanente de desechos radiactivos, deberán ser autorizados por decreto supremo, expedido por intermedio del Ministerio de Energía.</p> <p>Para el otorgamiento de dichas autorizaciones deberán considerarse, en todo caso, las condiciones que permitan preservar un medio ambiente libre de contaminación. En el caso de la autorización para el transporte de las sustancias señaladas en el inciso primero, se deberá dejar constancia de las fechas en que éste se efectuará, las rutas y áreas a utilizar, las características de la carga y las medidas de seguridad y de contingencia.</p> <p>No podrá autorizarse el almacenamiento de desechos nucleares o radiactivos en territorio nacional, salvo que se produzcan u originen en él.</p> <p>Artículo 49º: La responsabilidad civil por daños nucleares será objetiva y estará limitada en la forma que establece esta ley.</p> <p>Artículo 62º: Todo explotador deberá caucionar su responsabilidad mediante la contratación de seguros o la constitución de garantías, por el límite máximo establecido en el artículo 60º.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29719
18.362	CREA UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO	27-12-1984	1984	Ministerio de Agricultura	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Preparación; Recuperación	<p>Artículo 1º: Créase un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, el que tendrá los siguientes objetivos de conservación:</p> <p>a) Mantener áreas de carácter único o representativas de la diversidad ecológica natural del país o lugar con comunidades animales o vegetales, paisajes o formaciones geológicas naturales, a fin de posibilitar la educación e investigación y de asegurar la continuidad de los procesos evolutivos, las migraciones animales, los patrones de flujo genético y la regulación del medio ambiente;</p> <p>b) Mantener y mejorar recursos de la flora y la fauna silvestres y racionalizar su utilización;</p> <p>c) Mantener la capacidad productiva de los suelos y restaurar aquellos que se encuentren en peligro o en estado de erosión;</p> <p>d) Mantener y mejorar los sistemas hidrológicos naturales, y</p> <p>e) Preservar y mejorar los recursos escénicos naturales y los elementos culturales ligados a un ambiente natural.</p> <p>Artículo 11º: Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación, la administración, vigilancia y control de las unidades de manejo que integran el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29777&idVersion=2014-10-10&idParte=7183118

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.348	CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	19-10-84	1984	Ministerio de Agricultura	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	<p>Artículo 4º Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá a la Corporación el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de los recursos naturales renovables;</p> <p>b) Ejecutar programas de manejo, conservación o protección de los recursos naturales renovables en terrenos de particulares, fiscales o de organismos del Estado;</p> <p>c) Prestar asistencia técnica y servicios onerosos, y gratuitos en conformidad al reglamento, a personas naturales o jurídicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a protección, conservación y aprovechamiento de recursos naturales renovables;</p> <p>d) Capacitar técnicamente, en forma directa o indirecta, a los trabajadores agrícolas del país;</p> <p>e) Fomentar el establecimiento de bosques y procurar el adecuado manejo y aprovechamiento de los que se establezcan por acción directa o indirecta de la Corporación y de aquellos cuya administración le corresponda, velando por la eficiente comercialización de los productos que se obtengan;</p> <p>f) Procurar el mejoramiento genético de los bosques y recomendar las medidas necesarias para evitar la introducción al país y la propagación dentro del territorio nacional de plagas que afecten al patrimonio forestal;</p> <p>g) Organizar y ejecutar labores silvícolas en general;</p> <p>h) Informar sobre el cambio de uso de los suelos en zonas rurales, en conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones;</p> <p>i) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos en actual vigencia confieren a la Corporación Nacional Forestal, entidad de derecho privado cuyos estatutos fueron aprobados y modificados por decretos supremos del Ministerio de Justicia N°s. 728, de 5 de mayo de 1970, y 455, de 19 de abril de 1973, y 733, de 27 de julio de 1983, respectivamente, y</p> <p>j) Cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que actualmente competen al Servicio Agrícola y Ganadero en lo referente a conservación, protección y acrecentamiento de los recursos naturales renovables del país. En especial, se entenderán traspasadas a la Corporación las relativas a las siguientes materias:</p> <p>1.- Confección del catastro de los recursos naturales renovables.</p> <p>2.- Tuición, administración y desarrollo de los Parques Nacionales, Reservas Forestales, bosques fiscales y demás unidades integrantes del patrimonio forestal del Estado.</p> <p>3.- Aplicación, fiscalización y control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre protección de los recursos suelo y agua, fauna y flora silvestre; plantación y explotación de especies arbóreas o arbustivas forestales; prevención, control y combate de incendios forestales, y uso del fuego en predios rústicos.</p> <p>4.- Fiscalización del cumplimiento de las normas sobre contaminación que afecte a los recursos naturales renovables.</p> <p>Exceptuándose de lo dispuesto en la presente letra las funciones y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero referentes a semillas y sanidad de la flora y fauna.</p>	
18.415	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	14.6.1985	1985	Ministerio del Interior y Seguridad Pública;	Primaria	Múltiple	Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 1º: El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece. Artículo 5º.- Para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 6º del artículo 41 de la Constitución Política de la República, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;</p> <p>2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;</p> <p>3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno;</p> <p>4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;</p> <p>5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;</p> <p>6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y</p> <p>7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal. Artículo 8º.- Los estados de excepción constitucional se declararán mediante decreto supremo firmado por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, y comenzarán a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los estados de asamblea y de catástrofe podrán declararse por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar nuevamente su prórroga o su nueva declaración si subsisten las circunstancias que lo motivan. Los estados de sitio y emergencia se declararán y prorrogarán en la forma que establecen las normas constitucionales pertinentes.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=298244

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.450	APRUEBA NORMAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIESGO Y DRENAJE	30.10.1985	1985	Ministerio de Agricultura	Secundaria	Natural	Mitigación; Preparación; Recuperación	Artículo 1º: El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, así como de proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29855
18.410	CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES	22-5-1985	1985	Ministerio de Economía	Secundaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 2º: Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.</p> <p>Artículo 3º número 11: Comprobar los casos en que la falta de calidad o de continuidad del servicio se deban a caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Artículo 3º número 22: Adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones</p> <p>Artículo 3º número 24: Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad para las personas y bienes, en las instalaciones destinadas al almacenamiento, refinación, transporte y expendio de recursos energéticos, cualquiera sea su origen y destino, conforme se establece en los reglamentos respectivos y en las normas técnicas complementarias.</p> <p>Artículo 3º número 25: Verificar que las características de los recursos energéticos cumplan con las normas técnicas y no constituyan peligro para las personas o cosas</p> <p>Artículo 3º número 28: Comprobar y fiscalizar que tanto las obras iniciales y de ampliación de producción, almacenamiento de electricidad, gas y combustibles líquidos como la construcción y la explotación técnica de los mismos hechas por las empresas han sido o sean ejecutadas correctamente, estén dotadas de los elementos necesarios para su explotación en forma continua y en condiciones de seguridad, y cumplan con las normas de construcción y pruebas de ensayo vigentes respecto de las empresas.</p> <p>Artículo 3º número 34: Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.</p> <p>Artículo 3º número 36: Adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare, con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas cuya supervigilancia le corresponde.</p> <p>Artículo 3º número 38: Ordenar, por resolución fundada, durante la vigencia de un decreto de racionamiento y previo informe favorable de la Comisión Nacional de Energía, la reducción de los consumos prescindibles de los particulares y órganos del Estado, y las demás medidas de carácter general que contribuyan a la disminución del déficit de energía.</p> <p>Artículo 3º número 39 inciso 2: En los casos en que se obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia para la protección y seguridad de las personas, o para evitar un grave daño a la población, ésta podrá solicitar, por razones fundadas, directamente del Intendente que corresponda, el auxilio de la fuerza pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29819

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.755	ESTABLECE NORMAS SOBRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO, DEROGA LA LEY N° 16.640 Y OTRAS DISPOSICIONES	07-01-1989	1989	Ministerio de Agricultura	Secundaria	Biológica-sanitaria	Mitigación; Preparación; Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 2º: El Servicio tendrá por objeto contribuir al desarrollo agropecuario del país, mediante la protección, mantención e incremento de la salud animal y vegetal; la protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria del país y el control de insumos y productos agropecuarios sujetos a regulación en normas legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 3º: Para el cumplimiento de su objeto, corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales y enfermedades transmisibles de los animales. Asimismo, conocerá y sancionará toda infracción de las normas legales y reglamentarias cuya fiscalización compete al Servicio.</p> <p>b) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de las enfermedades silvoagropecuarias existentes en el país o susceptibles de presentarse que, a juicio del Servicio, sean relevantes para la producción nacional y formular los programas de acción que correspondan.</p> <p>c) Adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal.</p> <p>d) Determinar las medidas que deben adoptar los interesados para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades o plagas declaradas de control obligatorio.</p> <p>e) Ejecutar directa o indirectamente, en forma subsidiaria, las acciones destinadas a cumplir las medidas a que se refiere la letra anterior, tratándose, a juicio del Servicio, de plagas o enfermedades que por su peligrosidad o magnitud, pueden incidir en forma importante en la producción silvoagropecuaria nacional.</p> <p>f) Mantener relaciones y celebrar convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales en aquellas materias a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Además, velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por Chile en materias de competencia del Servicio, y ejercerá la calidad de autoridad administrativa, científica o de contraparte técnica de tales convenciones.</p> <p>g) Efectuar los estudios y elaborar las estadísticas que sean necesarias. En el cumplimiento de esta función podrá realizar estudios y catastros específicos para conocer la magnitud y estado de los recursos naturales renovables del ámbito agropecuario y establecer normas técnicas para los estudios de la carta nacional de suelos. Asimismo, podrá recopilar y clasificar información y desarrollar programas de divulgación y capacitación, en cuanto lo requiera el cumplimiento de su objeto. En el desarrollo de su función, el Servicio deberá coordinarse con las instituciones del Estado para la recopilación de estudios y preparación de catastros especialmente con aquellos que realicen actividades de la misma naturaleza.</p> <p>h) Realizar acciones de educación y de capacitación fito y zoonitarias preferentemente mediante contrataciones con el sector privado.</p> <p>i) Propender a la eliminación de trabas sanitarias que impongan los países o mercados externos para la comercialización de los productos silvoagropecuarios chilenos, cuando tales trabas, a juicio del Servicio, afecten al interés nacional, y</p> <p>j) Proponer al Ministerio de Agricultura la dictación de disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, y dictar las resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos del Servicio.</p> <p>k) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre caza, registros genealógicos y de producción pecuaria, apicultura, defensa del suelo y su uso agrícola, contaminación de los recursos agropecuarios, habilitación de terrenos y protección de la flora del ámbito agropecuario y de la fauna terrestre bravia, cuyo hábitat esté en los ríos y lagos.</p> <p>l) Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejores su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios. Asimismo, regulará y administrará la provisión de incentivos que faciliten la incorporación de prácticas de conservación en el uso de suelos, aguas y vegetación.</p> <p>m) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre producción y comercio de semillas, plaguicidas, fertilizantes, alimentos para animales, alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; exposiciones y ferias de animales, nomenclatura de sus cortes y otras materias que la ley establezca, como también realizar los análisis bacteriológicos y bromatológicos y otros que fueran pertinentes y certificar la aptitud para el consumo humano de productos agropecuarios primarios destinados a la exportación.</p> <p>n) Determinar las condiciones sanitarias, en el ámbito de la salud animal, para el establecimiento y funcionamiento de los mataderos, medios de transportes, frigoríficos y demás establecimientos que la ley o su reglamento determine; fiscalizar el cumplimiento de las mismas y efectuar en ellos la inspección veterinaria de los animales y carnes, todo sin perjuicio de las atribuciones de los Servicios de Salud.</p> <p>ñ) Efectuar la inspección y control sanitario de los productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario. Las infracciones que constate deberá informarlas al Instituto de Salud Pública.</p> <p>o) Prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.</p> <p>p) Celebrar toda clase de actos jurídicos en las materias de su competencia, pudiendo efectuar los aportes correspondientes, y participar en la creación de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, de las reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.</p> <p>q) Restringir, en conformidad a las leyes que regulan la materia, mediante Resolución fundada del Director Nacional, el uso o aplicación de agroquímicos en determinadas áreas de zonas agroecológicas del país, cuando ello perjudique la salud animal o vegetal, o la conservación de los recursos naturales renovables.</p> <p>Ley Orgánica N° 18.755 Art.1 a 7. Letras d) h) m) n) r).</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30135&idVersion=2014-10-10&idParte=8453364

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.910	SUSTITUYE LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	03.02.1990	1990	Ministerio de Agricultura	Orgánica	Múltiple	Respuesta; Recuperación, Mitigación	<p>vo 2º: El Instituto de Desarrollo Agropecuario tendrá por objeto promover el desarrollo económico, social y tecnológico de los pequeños productores agrícolas y de los campesinos, en adelante sus beneficiarios, con el fin de contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo rural y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.</p> <p>Artículo 3º: Para el logro de los objetivos señalados, el Instituto podrá desarrollar, especialmente, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Otorgar asistencia crediticia a sus beneficiarios, pudiendo ésta extenderse al financiamiento del enlace necesario, en coordinación con los organismos públicos competentes, para la construcción y mejoramiento de la vivienda rural y sus servicios básicos. Otorgar asistencia crediticia a las organizaciones de sus beneficiarios, con personalidad jurídica, que desarrollen programas o actividades productivas que impliquen beneficio directo a los sectores rurales. Proporcionar asistencia técnica y capacitación a sus beneficiarios, tanto en los aspectos productivos como en todos los que constituyen sus objetivos propios. Para este efecto, administrará subsidios o líneas de crédito destinados a contratar directamente estos servicios en el sector privado, pudiendo otorgarlos el Instituto, en forma subsidiaria, a título gratuito u oneroso. DEROGADO.- Otorgar los subsidios que la ley disponga para fines productivos, obras de desarrollo rural o para atender situaciones de emergencia en el sector rural. Cumplir las funciones de regulación de la propiedad indígena, en conformidad a la ley N° 17.729 y al decreto ley N° 2.568, de 1979. Ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes. El otorgamiento de créditos y subsidios, los programas de desarrollo rural y asistencia crediticia, así como cualquier beneficio que otorgue el Instituto a personas naturales, jurídicas o comunidades, deberá concederse sobre la base de parámetros objetivos previamente reglamentados, salvo en situaciones de emergencia. Todos los potenciales beneficiarios del Instituto tendrán acceso a dicha información. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30282
18.948	LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FF.AA.	27-2-1990	1990	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 94º: La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos para el desarrollo de las actividades generales de las Fuerzas Armadas. No son generales las actividades vinculadas a las capacidades estratégicas de la defensa que se describen en el Párrafo 2º de este Título.</p> <p>Para el financiamiento de las actividades generales de las Fuerzas Armadas, los Comandantes en Jefe de las respectivas instituciones propondrán al Ministerio de Defensa Nacional sus necesidades presupuestarias, dentro del plazo y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público. El Ministerio de Defensa Nacional oír la opinión del Jefe del Estado Mayor Conjunto sobre las necesidades presupuestarias presentadas por los Comandantes en Jefe. Con todo, el gasto que demande la ejecución de actividades provenientes de situaciones especiales, tales como actos electorales, catástrofes naturales u otras no contempladas en la Ley de Presupuestos del Sector Público, será integralmente financiado con aportes fiscales adicionales.</p> <p>Artículo 102º: Créase un Fondo de Contingencia Estratégico, destinado a financiar el material bélico e infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento para enfrentar situaciones de guerra externa o de crisis internacional que afecten gravemente la seguridad exterior de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, número 20, de la Constitución Política de la República. El Fondo también podrá ser usado para financiar el material bélico e infraestructura asociada destruidos o severamente dañados a consecuencia de situaciones de catástrofe. Todas las situaciones que menciona este inciso serán declaradas por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, que llevará las firmas de los Ministros de Defensa Nacional y de Hacienda.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30318

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.902	CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS	27-01-90	1990	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Mitigación, Recuperación	<p>Artículo 11º: Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley No 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su Competencia.</p> <p>d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63o, 64o, 65o, 66o, 67o y 70o del decreto con fuerza de ley No 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14o del decreto con fuerza de ley No 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.</p> <p>f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.</p> <p>Los establecimientos que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:</p> <p>1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:</p> <p>a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.</p> <p>b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.</p> <p>2. Clausura en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;</p> <p>b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;</p> <p>c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;</p> <p>d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;</p> <p>e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.</p> <p>En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.</p> <p>La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño. Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo. El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30274

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
19.002	CAMBIA DENOMINACION DEL INSTITUTO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA DE CHILE	24-04-90	1990	Ministerio de Defensa	Orgánica	Natural	Preparación	Artículo único.- Sustitúyese el nombre del "Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile" por el de "Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile". Las menciones contenidas en la legislación al referido Instituto, deberán entenderse hechas al aludido Servicio.	
19.061	ESTABLECE NORMAS SOBRE FOMENTO A OBRAS DE RIEGO EN ZONAS AFECTADAS POR SISMOS O CATASTROFES	12-06-1991	1991	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Recuperación	Artículo único.- En las zonas declaradas afectadas por sismo o catástrofe por el Presidente de la República conforme a la Ley N° 16.282, o en sectores territoriales que limitan directamente con ellas, regados en común, la Comisión Nacional de Riego podrá llamar a concursos especiales para obras de riego, o relacionadas con éste, y sus respectivos proyectos, que se diseñen y se construyan para mitigar los efectos de sequías, o reponer y reparar obras destruidas total o parcialmente por sismos, avenidas u otros eventos naturales dañinos. Los interesados podrán optar a la bonificación establecida en la ley N° 18.450 por obras de un valor de hasta 50.000 unidades de fomento, si son obras que beneficien un predio individual, y hasta 150.000 unidades de fomento, las que beneficien a sistemas de riego sometidos a la jurisdicción de Comunidades de Agua, Asociaciones de Canalistas, Juntas de Vigilancia u otras organizaciones de usuarios. El porcentaje de bonificación será resuelto por el Consejo de la Comisión Nacional de Riego, si sólo hubiere una postulación en esta situación de excepción. Si hubiere más de una, se resolverá de acuerdo con las normas generales de concursos de la ley N° 18.450.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=19061
19.067	ESTABLECE NORMAS PERMANENTES SOBRE ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y SALIDA DE TROPAS NACIONALES DEL MISMO	1-6-1991	1991	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta	Artículo 1º: La entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República y expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y suscrito también por el Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo, deberá contarse con el acuerdo previo del Senado. Artículo 4º: La salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República deberá ser autorizada por decreto supremo firmado por el Presidente de la República, expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional y con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Para dictar el aludido decreto supremo deberá contarse con el acuerdo previo del Senado. Artículo 15º: El Presidente de la República podrá disponer la rápida o inmediata salida del territorio de la República de tropas nacionales no mayores a una unidad fundamental, una compañía o su equivalente, sin seguir los procedimientos del Título II de esta ley, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de proteger, rescatar o evacuar a personas no combatientes ni armadas de nacionalidad chilena que se encuentren en una zona de conflicto armado con peligro inminente para sus vidas. La aplicación de lo dispuesto en este inciso se hará en conformidad con el derecho internacional. b) Cuando haya acogido la solicitud del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para que sus Estados miembros envíen con urgencia tropas para impedir graves daños a la población civil en una zona de conflicto armado, y se requiera que dichas tropas se desplieguen de manera inmediata.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30434
19.253	ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCION, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS INDIGENAS, Y CREA LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA	05.01.1993	1993	Ministerio de Desarrollo Social	Secundaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Recuperación	Artículo 1º: El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. Artículo 28º: El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: a) El uso y conservación de los idiomas indígenas, junto al español en las áreas de alta densidad indígena; b) El establecimiento en el sistema educativo nacional de una unidad programática que posibilite a los educandos acceder a un conocimiento adecuado de las culturas e idiomas indígenas y que los capacite para valorarlas positivamente; c) El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas; d) La promoción y el establecimiento de cátedras de historia, cultura e idiomas indígenas en la enseñanza superior; e) La obligatoriedad del Registro Civil de anotar los nombres y apellidos de las personas indígenas en la forma como lo expresen sus padres y con las normas de transcripción fonética que ellos indiquen, y f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30620

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
19.223	TIPIFICA FIGURAS PENALES RELATIVAS A LA INFORMATICA	09-06-93	1993	Ministerio de Justicia	Secundaria	Antrópica	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 1º.- El que maliciosamente destruya o inutilice un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes, o impida, obstaculice o modifique su funcionamiento, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.</p> <p>Si como consecuencia de estas conductas se afectaren los datos contenidos en el sistema, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior, en su grado máximo.</p> <p>Artículo 2º.- El que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio.</p> <p>Artículo 3º.- El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio.</p> <p>Artículo 4º.- El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado.</p>	
19.300	APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE	09-03-1994	1994	Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Preparación; Respuesta	<p>Artículo 1º. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.</p> <p>Artículo 2º: Para todos los efectos legales, se entenderá por:</p> <p>a ter) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;</p> <p>Artículo 7º bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.</p> <p>En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.</p> <p>La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667
19.477	APRUEBA LEY ORGANICA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION	19-10-1996	1996	Ministerio de Justicia	Orgánica	Múltiple	Recuperación, Respuesta, Recuperación	<p>Artículo 4º.- Son funciones del Servicio:</p> <p>1. Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, los siguientes Registros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De Nacimiento, Matrimonio y Defunción; - General de Condenas; - De Pasaportes; - De Conductores de Vehículos Motorizados; - De Vehículos Motorizados; - De Profesionales; - De Discapacidad; - De Violencia Intrafamiliar; - De Consumo y Tráfico de Estupefacientes, y - Los demás que le encomiende la ley; <p>7. Otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el Servicio.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30844

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
19.525	REGULA SISTEMAS DE EVACUACION Y DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS	10-11-1997	1997	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Natural	Mitigación, Preparación	<p>Artículo 1º: El Estado velará por que en las ciudades y en los centros poblados existan sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana.</p> <p>Artículo 2º: El Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dichos planes serán aprobados por decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas y de la Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Artículo 4º: concordancia con el respectivo plan maestro y con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, le corresponderá la proposición de normas de administración, explotación, conservación y mejoramiento de los servicios de alcantarillado de aguas lluvias, ya sean fiscales, municipales o particulares, así como realizar los estudios y proponer la dictación de las normas técnicas, de diseño, cálculo, construcción, estándares u otros aspectos sobre equipamiento comunitario;</p> <p>Artículo 6º: Los planes maestros y la coordinación de las actividades que señalan los artículos anteriores deben considerar la situación de las cuencas hidrográficas. Las acciones para evitar la erosión y deforestación serán elementos constituyentes del plan.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=76725
19.537	SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA	16-12-1997	1997	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 36º: Salvo que el reglamento de copropiedad establezca lo contrario, todas las unidades de un condominio deberán ser aseguradas contra riesgo de incendio, incluyéndose en el seguro los bienes de dominio común en la proporción que le corresponda a la respectiva unidad.</p> <p>Cada copropietario deberá contratar este seguro y, en caso de no hacerlo, lo contratará el administrador por cuenta y cargo de aquél, formulándole el cobro de la prima correspondiente conjuntamente con el de los gastos comunes, indicando su monto en forma desglosada de éstos. Al pago de lo adeudado por este concepto, se aplicarán las mismas normas que rigen para los gastos comunes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá mantenerse en el archivo de documentos del condominio un plano del mismo, con indicación de los grifos, sistemas de electricidad, agua potable, alcantarillado y calefacción, de seguridad contra incendio y cualquier otra información que sea necesario conocer para casos de emergencia.</p> <p>Todo condominio deberá tener un plan de emergencia ante siniestros, como incendios, terremotos y semejantes, que incluya medidas para tomar, antes, durante y después del siniestro, con especial énfasis en la evacuación durante incendios. La confección de este plan será responsabilidad del Comité de Administración, que deberá someterlo a aprobación de una asamblea extraordinaria citada especialmente a ese efecto, dentro de los primeros tres meses de su nombramiento.</p> <p>El plan de emergencia, junto con los planos del condominio detallados según necesidad, será actualizado anualmente por el Comité de Administración respectivo y copia del mismo, junto con los planos, serán entregados a la unidad de carabineros y de bomberos más cercana, las que podrán hacer llegar al Comité de Administración las observaciones que estimaren pertinentes. Los copropietarios, arrendatarios u ocupantes de las unidades que componen el condominio están obligados a facilitar la expedición de revisiones o certificaciones en el interior de sus unidades, cuando hayan sido dispuestas conforme a la normativa vigente. Si no otorgaren las facilidades para efectuarlas, habiendo sido notificados por escrito por el administrador en la dirección que cada uno registre en la administración, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 32.</p> <p>Si se viere comprometida la seguridad o conservación de un condominio sea respecto de sus bienes comunes o de sus unidades, por efecto de filtraciones, inundaciones, emanaciones de gas u otros desperfectos, para cuya reparación fuere necesario ingresar a una unidad, no encontrándose el propietario, arrendatario, u ocupante que facilite o permita el acceso, el administrador del condominio podrá ingresar forzosamente a ella, debiendo hacerlo acompañado de un miembro del Comité de Administración, quien levantará acta detallada de la diligencia, incorporando la misma al libro de actas del Comité de Administración y dejando copia de ella en el interior de la unidad. Los gastos que se originen serán de cargo del o los responsables del desperfecto producido.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=81505

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
19.628	SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA	28-08-99	1999	Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Secundaria	Antrópica	Preparación	<p>Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p> <p>Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p> <p>Artículo 1º.- El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.</p> <p>Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce.</p>	
DFL 1	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.		2000	Ministerio de Justicia	Justicia	Múltiple	Respuesta; Recuperación	<p>Normativa del Código Civil sobre muerte presunta.</p> <p>Normativa del Código Civil sobre responsabilidad por daños.</p> <p>Normativa del Registro Civil sobre inscripción de defunciones.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776
19.886	LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACION DE SERVICIOS	30-07-2003	2003	Ministerio de Hacienda	Primaria	Múltiple	Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 4º inc final: Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.</p> <p>Artículo 8º letra c): Artículo 8º.- Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:</p> <p>c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.</p> <p>Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=213004

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
19.896	INTRODUCE MODIFICACIONES AL DECRETO LEY Nº 1.263, DE 1975, ORGANICO DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE OTRAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA Y DE PERSONAL	03-09-03	2003	Ministerio de Hacienda	Orgánica	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 4º.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.</p> <p>No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, aquellas cuyo valor o monto no exceda al equivalente en moneda nacional de 250 unidades tributarias mensuales al momento del ofrecimiento y las que recaigan sobre bienes sujetos a próximo deterioro o descomposición.</p> <p>El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones a que se encuentre afecto el acto jurídico respectivo.</p> <p>Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución. Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo Nº 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.</p>	
20.209	MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD, LA LEY Nº19.490, SE DELEGAN FACULTADES PARA FIJAR Y MODIFICAR LAS PLANTAS DE PERSONAL QUE INDICA Y OTROS BENEFICIOS PARA EL PERSONAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD	30-07-2007	2007	Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 5º: Establécese una bonificación de disponibilidad para el personal de las plantas de profesionales y de técnicos, sea de planta o a contrata, del Instituto de Salud Pública de Chile, regido por el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y por el decreto ley Nº 249, de 1973, que labore efectivamente en puestos de trabajo que requieran disponibilidad fuera de la jornada ordinaria de trabajo, para la realización de funciones en los campos de la contaminación ambiental y de la salud ambiental, relacionadas con materias propias de emergencias sanitarias, bioterrorismo, marea roja u otras análogas.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=263041
20.234	ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LOTEOS	05-01-2008	2008	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación	<p>Artículo 1º: Los loteos de inmuebles, urbanos o rurales, que a la fecha de publicación de esta ley no cuenten con el permiso de loteo o recepción de loteo de las respectivas Direcciones de Obras Municipales y que cumplan además, con los requisitos que en ésta se establecen, podrán, durante la vigencia de la presente ley, acogerse por una sola vez al procedimiento simplificado de regularización que ésta establece, sin perjuicio de los derechos del propietario sobre los respectivos inmuebles.</p> <p>Artículo 2º: Para acogerse al procedimiento simplificado de regularización de esta ley los loteos que se encuentren en situación de irregularidad, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a las condiciones y demás requisitos que a continuación se expresan:</p> <p>5. Que no se encuentren localizados en áreas de riesgo o de protección de recursos de valor natural y de valor patrimonial cultural, o en franjas con declaratoria de utilidad pública de acuerdo al instrumento de planificación territorial.</p> <p>En el caso de los loteos irregulares emplazados en las áreas de riesgo establecidas en los instrumentos de planificación territorial respectivos, se podrá solicitar su regularización siempre que se acompañe un estudio de riesgo que determine las obras que deben ejecutarse para mitigarlo y permitir su utilización, conforme a lo dispuesto en la normativa de urbanismo y construcciones. Tales obras deberán estar materializadas antes de la recepción definitiva.</p> <p>Los loteos emplazados en áreas de riesgo podrán postular a recursos de organismos o de fondos públicos para la elaboración de los referidos estudios y para ejecutar las obras de mitigación.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=268116

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.283	LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL	30-07-2008	2008	Ministerio de Agricultura	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Preparación; Recuperación	<p>Artículo 1º: Esta ley tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental.</p> <p>Artículo 5º: Toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite.</p> <p>Artículo 9º: La Corporación deberá llevar una nómina o sistema de información, consolidado por provincias, ambos de carácter público, en los que consten los planes de manejo aprobados, y certificará su existencia respecto de un determinado predio a quien lo solicite.</p> <p>Artículo 17º: Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos en una distancia de 500 metros de los glaciares, medidas en proyección horizontal en el plano.</p> <p>Artículo 22º: Habrá un Fondo concursable destinado a la conservación, recuperación o manejo sustentable del bosque nativo, en adelante "el Fondo", a través del cual se otorgará una bonificación destinada a contribuir a solventar el costo de las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes literales:</p> <p>a) Actividades que favorezcan la regeneración, recuperación o protección de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico o de bosques nativos de preservación, con el fin de lograr la mantención de la diversidad biológica, con excepción de aquellos pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea;</p> <p>b) Actividades silviculturales dirigidas a la obtención de productos no madereros. Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea, y</p> <p>c) Actividades silviculturales destinadas a manejar y recuperar bosques nativos para fines de producción maderera. Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.</p> <p>Artículo 42º: La Ley de Presupuestos contemplará todos los años un fondo destinado a la investigación del bosque nativo, cuya finalidad será promover e incrementar los conocimientos en materias vinculadas con los ecosistemas forestales nativos, su ordenación, preservación, protección, aumento y recuperación, sin perjuicio de los aportes privados que puedan complementarlo.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=274894
20.304	SOBRE OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE A ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECIDAS Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA	13-12-2008	2008	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Natural	Preparación; Respuesta;	<p>Artículo 1º: La presente ley norma la operación de los embalses de control que, por su capacidad de regulación o por su cercanía a lugares habitados, permita, en casos de crecidas inminentes de caudales de agua, evitar o mitigar los riesgos para la vida, la salud o los bienes públicos y privados, junto con otros derechos y obligaciones que indica.</p> <p>Artículo 2º: Para todos los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>d) Emergencia: grave alteración de las condiciones de vida de un colectivo social determinado, que pueda dañar los bienes físicos o ambiente, provocada por un fenómeno natural o acción humana, voluntaria o involuntaria, susceptible de ser controlada con los medios previstos en el territorio, espacio o colectivo social afectado.</p> <p>Artículo 4º: Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales de afluentes y efluentes, según los estándares establecidos por la DGA para la construcción y operación de estaciones de redes hidrométricas. Asimismo deberán, a lo menos, medir caudales y niveles de cotas y generar sistemas de información que permitan a la autoridad respectiva adoptar las medidas contempladas en los artículos 9º y siguientes, sin perjuicio de los requerimientos específicos que para cada caso la DGA determine, en la resolución en que se califique al respectivo embalse como de control, conforme al inciso segundo del artículo 3º.</p> <p>En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, la DGA denunciará la infracción ante el juez de letras respectivo, quien deberá requerir el cumplimiento dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de imponer multa a beneficio fiscal por un monto de 50 hasta 500 unidades tributarias anuales. En caso de reincidencia, el juez reiterará el apremio, tantas veces como sea necesario, hasta que se dé pleno cumplimiento a la resolución referida en el inciso precedente.</p> <p>Para los efectos de lo señalado en el inciso primero de este artículo, el operador deberá instalar los referidos sistemas dentro del plazo de 60 días contado desde la notificación de la resolución que califica el embalse de control.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=283312

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.256	ESTABLECE NORMAS SOBRE PESCA RECREATIVA	12-4-2008	2008	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Secundaria	Antrópica	Preparación	<p>Artículo 7° bis.- Medidas sanitarias y de bioseguridad. Con el objeto de evitar la introducción y propagación, de aislar la presencia o de propender a la erradicación de enfermedades de alto riesgo y de especies hidrobiológicas que constituyan o puedan constituir plagas de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Subsecretaría establecerá, cuando corresponda, la obligación de implementar una o más restricciones de uso o medidas de desinfección de aparejos de pesca recreativa, vestimenta, calzado, equipamiento y embarcaciones que se utilicen en dicha actividad o en otras actividades deportivas o recreacionales de carácter náutico que se realicen en los cuerpos y cursos de agua terrestre o en las áreas marítimas que determine mediante resolución fundada, de las previstas en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio.</p> <p>Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso primero podrá establecer, con el mismo objeto precedentemente señalado, restricciones de uso, prohibiciones de ingreso y medidas de desinfección que se aplicarán al ingreso al país, respecto de los aparejos de pesca recreativa, señuelos y carnadas, vestimenta, calzado, equipamiento y embarcaciones que señale el mismo reglamento y que se utilicen en la actividad de pesca recreativa o en otras actividades deportivas o recreacionales náuticas que se realicen en los cursos y cuerpos de agua terrestre o en aguas marítimas.</p> <p>Las prohibiciones antes señaladas deberán fundarse en la circunstancia de que los implementos provengan de países afectados por enfermedades de alto riesgo o plagas.</p> <p>Artículo 46°: Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura. Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley N° 18.465, así como los inspectores municipales y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE), en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título. En la fiscalización del cumplimiento de esta ley deberá tenerse especialmente en cuenta el riesgo para la sustentabilidad de los recursos naturales y sus ecosistemas y para el cumplimiento de los principios y objetivos indicados en el artículo 2.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=270429
20.402	CREA EL MINISTERIO DE ENERGÍA, ESTABLECIENDO MODIFICACIONES AL DL N° 2.224, DE 1978 Y A OTROS CUERPOS LEGALES	03-12-09	2009	Ministerio de Energía	Orgánica	Múltiple	Mitigación, Preparación	<p>Artículo 10°: Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos, que acrediten que cumplen con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyen peligro para las personas o cosas. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008692
20.424	ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	04-02-2010	2010	Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra	Orgánica	Múltiple	Preparación; Recuperación	<p>Artículo 25°: El Estado Mayor Conjunto es el organismo de trabajo y asesoría permanente del Ministro de Defensa Nacional en materias que tengan relación con la preparación y empleo conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Al Estado Mayor Conjunto le corresponderán las siguientes funciones:</p> <p>a) Servir de órgano de asesoría y trabajo en la conducción estratégica para enfrentar las situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional y, en particular, los casos de guerra externa o crisis internacional que afecte a la seguridad exterior de la República.</p> <p>b) Elaborar y mantener actualizada la planificación secundaria.</p> <p>c) Proponer al Ministro el texto de los informes al Congreso Nacional sobre las políticas y planes de la defensa nacional, en aquellas materias que sean de su competencia. Le corresponderá especialmente, y en coordinación con la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, proponer el texto de los informes al Congreso Nacional relativos a la planificación de desarrollo de la fuerza y sobre el estado de avance de su ejecución.</p> <p>d) Asegurar la correspondencia, en materia de desarrollo y empleo de la fuerza, entre la planificación secundaria y la planificación institucional y operativa.</p> <p>e) Proponer al Ministro la doctrina y reglamentación conjunta y asegurar que la documentación institucional respectiva corresponda con aquéllas.</p> <p>f) Planificar, preparar, disponer y apoyar el entrenamiento conjunto de las Fuerzas Armadas.</p> <p>g) Servir de órgano de asesoría y trabajo para la planificación y coordinación de las actividades de los medios chilenos que participen en misiones de paz.</p> <p>h) Participar en la evaluación de los proyectos de adquisición e inversión de las Fuerzas Armadas.</p> <p>i) Elaborar y proponer al Ministro los proyectos de adquisición e inversión conjuntos.</p> <p>j) Proveer de inteligencia a la Subsecretaría de Defensa para efectos de la planificación primaria. Para todos los efectos de la ley N° 19.974, se entenderá que la Dirección de Inteligencia de la Defensa, dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional, mantendrá dicha condición y denominación en la estructura para el Estado Mayor Conjunto fijada en esta ley.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010682

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.423	DEL SISTEMA INSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO	12.02.2010	2010	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Orgánica	Múltiple	Preparación	<p>Artículo 13º: Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico.</p> <p>Artículo 14º: La formulación o modificación de un instrumento de planificación territorial en aquellas zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá informe del Servicio Nacional de Turismo. Este versará sobre la conservación y desarrollo sustentable de recursos turísticos en el territorio de que se trate.</p> <p>En el caso de la elaboración o modificación de Planes Reguladores Comunales y Límites Urbanos en zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá, previo a su discusión por el Concejo Comunal, de un informe del Servicio Nacional de Turismo. Este documento deberá ser incorporado en la información que se entregue a los vecinos y en la que se provea para las audiencias públicas a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p> <p>La modificación de los Planes Reguladores Intercomunales o Metropolitanos a que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley, y que involucre zonas declaradas de Interés Turístico, requerirá consulta al Servicio Nacional de Turismo por parte de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo.</p> <p>Artículo 15º: El Subsecretario de Turismo podrá proponer al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la respectiva Secretaría Regional, o de los municipios, según corresponda, las modificaciones a los Planes Reguladores Comunales, Intercomunales y Metropolitanos que estime necesarias.</p> <p>Artículo 17.- Las Zonas de Interés Turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como asimismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.</p> <p>Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.</p> <p>Artículo 30.- El Sistema de Clasificación, Calidad y Seguridad de los Prestadores de Servicios Turísticos, en adelante el "Sistema", comprende un registro de los servicios turísticos agrupados por tipo, de acuerdo a las definiciones establecidas en el reglamento; y la constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y estándares de seguridad establecidos en aquél y en las normas técnicas correspondientes, según sea el caso.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010960
20.444	CREA EL FONDO NACIONAL DE LA RECONSTRUCCIÓN Y ESTABLECE MECANISMOS DE INCENTIVO TRIBUTARIO A LAS DONACIONES EFECTUADAS EN CASO DE CATÁSTROFE	28-05-2010	2010	Ministerio de Hacienda	Primaria	Múltiple	Recuperación	<p>Artículo 1º: Del Fondo Nacional de la Reconstrucción. Créase un Fondo Nacional de la Reconstrucción, en adelante "el Fondo", destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.</p> <p>El Fondo estará formado por los aportes que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido y por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional.</p> <p>Artículo 2º: Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la administración del Fondo y la determinación del destino de los recursos que lo integren de conformidad al inciso siguiente.</p> <p>Artículo 3º: Beneficios tributarios.</p> <p>Artículo 4º: Donación por materias específicas.</p> <p>Artículo 5º: Compatibilidad de financiamiento. El financiamiento de proyectos sobre la base de donaciones que trata esta ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.</p> <p>Artículo 6º: Modificación del artículo 7º de la ley Nº 16.282. Reemplácese el artículo 7º de la ley Nº 16.282, por el siguiente:</p> <p>Artículo 7º.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto ley Nº 45, de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley Nº 19.885.</p> <p>Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1013716

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.412	ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS	05-01-10	2010	Ministerio de Agricultura	Primaria	Antrópica	Mitigación, Preparación, Recuperación	<p>Artículo 1º.- Establécese, por un lapso de 12 años contado desde la vigencia de esta ley, un sistema de incentivos para contribuir a la sustentabilidad agroambiental del recurso suelo, cuyos objetivos serán la recuperación del potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados y la mantención de los niveles de mejoramiento alcanzados, el que se regirá por las normas de esta ley.</p> <p>Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Suelos agropecuarios: aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial.</p> <p>b) Predio: aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. Se consideran en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más, y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley N° 19.253.</p> <p>c) Sustentabilidad: capacidad de los suelos para mantener sus condiciones físico químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención.</p> <p>d) Recuperación de suelos agropecuarios degradados: aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al nivel mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos, que serán establecidos en el reglamento, para cada práctica o subprograma.</p> <p>e) Mantención de suelos agropecuarios: prácticas que evitan que los suelos se retrotraigan por debajo del nivel mínimo técnico alcanzado, asociadas a las actividades bonificables a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3º. El sistema de incentivos bonificará este tipo de actividades, hasta por dos años, a los beneficiarios señalados en la letra g) de este artículo. El reglamento establecerá un mecanismo que, en caso de puntajes equivalentes, permita preferir planes de manejo para recuperación, por sobre aquellos de mantención.</p> <p>El reglamento contemplará los mínimos y máximos técnicos para las prácticas de mantención, así como la cantidad máxima de insumos por hectárea y por año, cuyos costos podrán ser bonificados por el sistema, de conformidad con los porcentajes regulados en el artículo 10.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010857
20.422	ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10-02-10	2010	Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.</p> <p>Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010903&idParte=

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.530	CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA	13-10-2011	2011	Ministerio de Planificación (Desarrollo Social)	Orgánica	Múltiple	Mitigación; Preparación; Recuperación	<p>Artículo 1º, Art.1 inc 5, Artículo 2º, Artículo 3, Artículo 3º bis, Artículo 22, Artículo 23, Artículo 25</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1030861
20.551	REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS	11-11-2011	2011	Ministerio de Minería	Primaria	Múltiple	Preparación; Recuperación	<p>Artículo 2º: Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada deberá otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.</p> <p>El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil. El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.</p> <p>El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.</p> <p>Artículo 3º: Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:</p> <p>b) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300.</p> <p>g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción. Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.</p> <p>h) Estabilidad Química: Situación de control en agua, en aire y en suelo de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.</p> <p>Artículo 49º y ss: Garantía de cumplimiento del plan de cierre.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1032158

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.551	REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS	11-11-11	2011	Ministerio de Minería	Primaria	Antrópica	Mitigación, Preparación	<p>Artículo 16 inciso tercero y cuarto: Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de rípios de lixiviación, se dará cumplimiento a esta obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la empresa minera, y que especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.</p> <p>Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberá, también, declararse las medidas y acciones siguientes: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de bermas de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjas interceptoras, según corresponda.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1032158
20.564	ESTABLECE LEY MARCO DE LOS BOMBEROS DE CHILE	03-02-2012	2012	Ministerio del Interior y Seguridad Pública;	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta;	<p>Artículo 2º: Los Cuerpos de Bomberos integrantes del Sistema Nacional de Bomberos, tendrán por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.</p> <p>Artículo 4º: El Ministerio del Interior y Seguridad Pública será el encargado de coordinar las acciones de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos que tengan relación con los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Artículo 5º.- En las materias que son de su competencia, el Sistema Nacional de Bomberos podrá asesorar técnicamente a los órganos de la Administración del Estado y a las instituciones del sector privado que así lo requieran, gratuita o remuneradamente.</p> <p>Artículo 8º: Todas las empresas e instituciones del país, públicas o privadas, que tengan la obligación de contar con planes de emergencia contra incendios y/o servicios o brigadas de extinción de incendios, deberán coordinarse con el Cuerpo de Bomberos que atiende su respectiva comuna.</p> <p>Artículo 13º: En caso de ocurrir un sismo, inundación u otra catástrofe de la naturaleza que afecte a una o más regiones del país, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, a través de sus organismos, asumirá la coordinación del desplazamiento a las zonas afectadas de los Cuerpos de Bomberos del país que se requieran, aportando los medios necesarios para dicho efecto.</p> <p>Igual acción desarrollará en caso de que el Gobierno o sus organismos soliciten el envío de bomberos al extranjero para apoyo de otros países.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1036936
20.590	ESTABLECE UN PROGRAMA DE INTERVENCIÓN EN ZONAS CON PRESENCIA DE POLIMETALES EN LA COMUNA DE ARICA	29-05-2012	2012	Ministerio de Secretaría General de la Presidencia	Secundaria	Antrópica	Recuperación	<p>Artículo 1º, Artículo 3º, Artículo 4º, Artículo 7º, Artículo 8º, Artículo 10, Artículo 11, Artículo 12, Artículo 14, Artículo 16, Artículo 17</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040447&iidParte=

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.920	ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE	01-06-2016	2016	Ministerio del Medio Ambiente	Primaria	Antrópica	Mitigación, Preparación	<p>Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.</p> <p>Artículo 2º: Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:</p> <p>a) El que contamina paga: el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo.</p> <p>b) Gradualismo: Las obligaciones para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad y peligrosidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros.</p> <p>c) Inclusión: Conjunto de mecanismos e instrumentos de capacitación, financiación y formalización orientados a posibilitar la integración plena de los recicladores de base en la gestión de los residuos, incluidos los sistemas de gestión en el marco de la responsabilidad extendida del productor.</p> <p>d) Jerarquía en el manejo de residuos: Orden de preferencia de manejo, que considera como primera alternativa la prevención en la generación de residuos, luego la reutilización, el reciclaje de los mismos o de uno o más de sus componentes y la valorización energética de los residuos, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación, acorde al desarrollo de instrumentos legales, reglamentarios y económicos pertinentes.</p> <p>e) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia.</p> <p>f) Participativo: La educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para prevenir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización.</p> <p>g) Precautorio: la falta de certeza científica no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias para disminuir el riesgo de daños para el medio ambiente y la salud humana derivado del manejo de residuos.</p> <p>h) Preventivo: Conjunto de acciones o medidas que se reflejan en cambios en los hábitos en el uso de insumos y materias primas utilizadas en procesos productivos, diseño o en modificaciones en dichos procesos, así como en el consumo, destinadas a evitar la generación de residuos, la reducción en cantidad o la peligrosidad de los mismos.</p> <p>i) Responsabilidad del generador de un residuo: El generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su valorización o eliminación, en conformidad a la ley.</p> <p>j) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia.</p> <p>k) Trazabilidad: Conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1090894
20.998	REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES	14-02-2017	2017	Ministerio de Obras Públicas	Secundaria	Biológica-sanitaria	Mitigación	<p>Artículo 5º, Artículo 6º, Artículo 12º, Artículo 17º, Artículo 32º, Artículo 65º, Artículo 67º, Artículo 77º</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1100197
21.020	SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA	02-08-2017	2017	Ministerio de Salud	Primaria	Múltiple	Preparación, Respuesta	<p>Artículo 38º: La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106037

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
21.027	REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN	28.09.2017	2017	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Secundaria	Natural	Preparación; Recuperación	<p>Artículo 1º: La caleta artesanal o caleta constituye la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella.</p> <p>Artículo 2º: Con el fin de potenciar el desarrollo integral y armónico de las caletas artesanales, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante el "Servicio", regionalmente podrá solicitar la destinación de aquella parte de los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, de conformidad con el artículo 1 del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas, y su respectivo reglamento o la normativa que lo reemplace, que cuenten con condiciones físicas o artificiales que permitan el desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 4 y con la infraestructura necesaria para ello. La destinación tendrá una duración de treinta años contados desde el acto administrativo que la otorga.</p> <p>Artículo 18º: El Ministerio de Bienes Nacionales, en conformidad a las disposiciones del decreto ley Nº 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, podrá transferir en dominio a los pescadores artesanales los terrenos fiscales aledaños a las destinaciones a que alude el artículo 2, siempre que éstos no se encuentren situados dentro de la faja de 80 metros de ancho medidos desde la línea de más alta marea de la costa del litoral y cuya ocupación no haya sido regularizada mediante otro cuerpo legal.</p> <p>Título II. REGULARIZACIÓN DE LAS OCUPACIONES IRREGULARES EN TERRENOS FISCALES ALEDAÑOS A LAS CALETAS ARTESANALES. Artículos 18 - 27.</p> <p>Artículo 28º: La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura propondrá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, políticas, planes, programas, estrategias y acciones tendientes a fortalecer el desarrollo integral y armónico, así como a la protección del patrimonio natural, cultural y económico de las caletas y de los sectores aledaños.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo coordinar la acción entre los diversos ministerios y servicios con competencia o participación en acciones que se emprenden o deben ser desarrolladas en esos sectores.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=11083577
20.993	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FACILITAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESCOLAR	23-1-2017	2017	Ministerio de Educación	Primaria	Múltiple	Mitigación	<p>Artículo 2º: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 20.845, de Inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:</p> <p>6) Modifícase el artículo octavo transitorio de la siguiente forma:</p> <p>c) Agrégase la siguiente letra e), nueva:</p> <p>e) Que el sostenedor contrate y mantenga, mientras el crédito se encuentre vigente, y con cargo al pago de dicho crédito señalado en el literal c) precedente, un seguro destinado a la completa restitución de los daños que se produzcan en el local escolar, y que cubra a lo menos los riesgos de incendio, sismo y salida de mar, en caso que el bien esté expuesto a este último riesgo. Este seguro se contratará utilizando los modelos de texto de condiciones generales de pólizas y cláusulas adicionales que la Superintendencia de Valores y Seguros deposite para tal efecto en el Depósito de Pólizas del literal e) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley Nº 251, de 1931, los que estarán sujetos a las normas de contratación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1099517

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
21.075	REGULA LA RECOLECCIÓN, REUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISAS	15-02-2018	2018	Ministerio de Obras Públicas	Secundaria	Biológica-sanitaria	Mitigación, Preparación;	<p>Artículo 1.- La presente ley establece y regula los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a áreas urbanas y rurales.</p> <p>Artículo 2, definiciones para la ley</p> <p>l) "Sistemas de interés público": aquellos que satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización. Asimismo, deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.</p> <p>También tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos o en que las aguas grises tratadas se destinen al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público.</p> <p>Tendrán asimismo el carácter de sistemas de interés público aquellos que, siendo calificados como tales por el órgano administrativo competente, se destinen a la protección, preservación y/o conservación de Áreas Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. De todas formas podrán tener la calificación de interés público los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que, sin estar destinados a un Área Protegida específica, igualmente contribuyan a la conservación y sustentabilidad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 8.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1115066
21.076	MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS PARA IMPONER A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA OBLIGACIÓN DE SOLVENTAR EL RETIRO Y REPOSICIÓN DEL EMPALME Y MEDIDOR EN CASO DE INUTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES POR FUERZA MAYOR	27-02-2018	2018	Ministerio de Energía	Primaria	Múltiple	Recuperación	<p>Artículo transitorio</p> <p>Artículo primero.- Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, los usuarios que a la fecha de su publicación en el Diario Oficial sean propietarios de medidores o empalmes mantendrán dicha titularidad hasta que se produzca el cambio de alguna de estas instalaciones por parte de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, de acuerdo a los requerimientos de la red eléctrica para el debido cumplimiento de la normativa vigente o lo dispuesto en el inciso siguiente.</p> <p>Respecto de usuarios que sean propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberá asumir íntegramente el costo del retiro o desmantelamiento del empalme y del medidor, así como la ejecución o instalación del empalme y del medidor cuando sea necesaria su reposición, siempre que la inutilización o destrucción de dichas instalaciones se haya producido por fuerza mayor, como terremoto, salida de mar, temporal u otra calamidad, y que la autoridad competente haya decretado estado de catástrofe, de conformidad con la normativa vigente. El retiro o desmantelamiento y la ejecución o instalación del empalme y del medidor señalados en este inciso no estarán condicionados a la inexistencia de servicios impagos, ya sea total o parcialmente, al momento en que se produzca la fuerza mayor y se decrete estado de catástrofe por la autoridad competente.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1115627
21.105	CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN	13-08-2018	2018	Ministerio de Educación	Orgánica	Múltiple	Preparación	<p>Artículo 18º: Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo. Existirá una Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo (en adelante también "la Estrategia"), la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos y oportunidades de desarrollo del país y las regiones, generando un marco que oriente las políticas públicas y los instrumentos de apoyo a la formación de recursos humanos altamente calificados, la investigación y generación de conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, la innovación y el desarrollo de una cultura de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>La Estrategia deberá contener, a lo menos, un diagnóstico de las tendencias globales y análisis prospectivos de las oportunidades y desafíos para el desarrollo integral, inclusivo y sostenible de Chile en el escenario mundial; propuestas para el desarrollo del país, a nivel nacional y/o regional, basadas en el fomento de la ciencia, tecnología e innovación; orientaciones sobre prioridades estratégicas para el gasto público en materias de ciencia, tecnología e innovación, y criterios, metas e indicadores para el seguimiento y evaluación del desempeño y desarrollo del Sistema en el mediano y largo plazo.</p> <p>Una revisión de la Estrategia deberá ser presentada al Presidente o Presidenta de la República al inicio de su mandato. Ésta servirá como orientación para la elaboración de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la que se refiere el Párrafo 2º del presente Título.</p> <p>Para la elaboración o revisión de la Estrategia se deberán contemplar procedimientos de participación y de diálogo con los distintos agentes del Sistema, los gobiernos regionales, las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1121682

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
20.898	ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VIVIENDAS DE AUTOCONSTRUCCIÓN	31-01-2019	2019	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Secundaria	Múltiple	Recuperación	<p>Artículo 1º: Los propietarios de viviendas que no cuenten con recepción definitiva, total o parcial, emplazadas en áreas urbanas o rurales, podrán, dentro del plazo de seis años contado desde la publicación de esta ley, obtener los permisos de edificación y de recepción definitiva, siempre que las viviendas cumplan, además, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Haber sido construidas antes de la publicación de esta ley. 2) No estar emplazadas en áreas de riesgo o protección, en terrenos declarados de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público. Tratándose de áreas urbanas, deberán estar emplazadas en suelo que admita el uso residencial. 3) Tener un avalúo fiscal de hasta 1.000 unidades de fomento. El avalúo se acreditará con el certificado otorgado por el Servicio de Impuestos Internos. 4) Tener una superficie cuyos recintos habitables, incluidos baños y cocina, no exceda de 90 metros cuadrados. 5) No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo. 6) Cumplir con las normas que se indican a continuación, para garantizar la habitabilidad, seguridad y estabilidad de las viviendas, y con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan: MATERIA NORMAS DE HABITABILIDAD; MATERIA NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS; MATERIAS NORMAS DE ESTABILIDAD; <p>Artículo 4º: Los propietarios de edificaciones emplazadas en áreas urbanas o rurales, destinadas a microempresas inofensivas o a equipamiento social, que hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción definitiva o que hayan materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes en forma no concordante con los usos de suelo permitidos por los planes reguladores, podrán, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, regularizar su situación cumpliendo con las disposiciones contenidas en el presente Título.</p> <p>Artículo 5º: Para acogerse a los beneficios de este Título, las edificaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Haber sido construidas antes de la publicación de esta ley. 2) No estar emplazadas en áreas de riesgo o protección, en terrenos declarados de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público. Si la actividad se desarrolla en un pasaje, no podrá afectarse el libre tránsito y circulación de los vecinos. 3) Tener una superficie edificada en el predio inferior o igual a 250 metros cuadrados, tratándose de las microempresas inofensivas, o inferior o igual a 400 metros cuadrados, en el caso de los equipamientos sociales. 4) No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo. 5) Cumplir con las normas que se indican a continuación, para garantizar la habitabilidad, seguridad y estabilidad, y con aquellas aplicables a las instalaciones interiores de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan: MATERIA NORMAS DE HABITABILIDAD; MATERIA NORMAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS; MATERIAS NORMAS DE ESTABILIDAD; <p>TÍTULO III Regularización de viviendas financiadas con subsidios para atender la catástrofe del 27 de febrero de 2010</p> <p>Artículo 9º: Tratándose de viviendas financiadas con subsidios otorgados en llamados especiales para atender la catástrofe del terremoto y posterior tsunami del 27 de febrero de 2010, que no cuenten con permiso de edificación y/o con recepción de obras definitiva, los respectivos servicios de vivienda y urbanización (SERVIU) podrán, en el plazo de dos años contado desde la publicación de esta ley, obtener para su propietario el respectivo permiso de edificación y la recepción definitiva en forma simultánea, siempre que las viviendas cumplan con los requisitos que se señalan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Corresponder a proyectos de viviendas unifamiliares aprobados por los respectivos SERVIU o proyectos de viviendas tipo aprobadas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. 2) Cumplir únicamente con las disposiciones relativas a habitabilidad, estabilidad y seguridad, establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con las que se aprobó el proyecto de vivienda conforme al numeral anterior. 3) Estar emplazadas en las zonas de catástrofe declaradas por el decreto supremo N° 150, del Ministerio del Interior, promulgado y publicado el año 2010. 4) Haber sido destinadas a una persona inscrita en el listado de damnificados de esa catástrofe que elaboró dicho Ministerio. 5) Cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1) a 4) del artículo 1º de esta ley. 6) Haber obtenido el pago del subsidio en base a un certificado del Departamento Técnico del respectivo SERVIU que acredite la ejecución completa de las obras conforme al proyecto aprobado. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1087285

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
21.052	INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL	21-12-2019	2019	Ministerio de Educación	Primaria	Múltiple	Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 3º: En los casos en que se declare zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, o de emergencia o alerta sanitaria establecida por la secretaría regional ministerial de salud respectiva, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales afectados por estas medidas del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, cuando con ocasión del sismo, catástrofe, emergencia o alerta sanitaria no puedan ajustarse a ello desde el acaecimiento de la declaración de sismo o catástrofe, emergencia o alerta sanitaria, según corresponda, y hasta el vencimiento de la autorización otorgada. Dicha Subsecretaría también podrá autorizar a estos establecimientos educacionales a funcionar con otro establecimiento en un mismo local en doble jornada, en cuyo caso ambos establecimientos estarán exceptuados del cumplimiento de tales requisitos.</p> <p>Para el cálculo de la Subvención de Escolaridad y mientras dure la autorización señalada en el inciso precedente, se mantendrá el valor correspondiente al régimen de jornada escolar completa diurna, establecida en el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por los alumnos matriculados en dicha jornada escolar, antes del sismo, catástrofe, alerta o emergencia sanitaria.</p> <p>La Subsecretaría de Educación también podrá autorizar el traslado transitorio del funcionamiento de establecimientos educacionales a locales con destino no educacional, siempre que tengan recepción definitiva de la dirección de obras municipales o cuenten con la autorización provisoria de la respectiva secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo. En ningún caso las normas de excepción establecidas en este artículo podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1112921
20.096	ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL APLICABLES A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO	23-03-2019	2019	Ministerio de Secretaría General de la Presidencia	Secundaria	Antrópica	Preparación	<p>Artículo 1º: Las disposiciones de esta ley establecen y regulan los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta, y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.</p> <p>Artículo 4º: Para el adecuado resguardo de la salud de la población frente a los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, esta ley establece un conjunto de medidas de difusión, prevención y evaluación tendientes a generar y proporcionar información idónea y oportuna a los sujetos expuestos a riesgo y a estimular conductas seguras frente a éste.</p> <p>Artículo 17º: Los efectos científicamente comprobados que produzca la radiación ultravioleta sobre la salud humana serán evaluados periódicamente por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones que la ley asigne a otros organismos para la evaluación de dichos efectos sobre el ganado, especies vegetales cultivadas, flora y fauna y ecosistemas dependientes o relacionados.</p> <p>Artículo 18º: Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones, y de los riesgos asociados.</p> <p>Los organismos públicos y privados que midan radiación ultravioleta lo harán de acuerdo con los estándares internacionales y entregarán la información necesaria a la Dirección Meteorológica de Chile para su difusión. Estos informes deberán expresar el índice de radiación ultravioleta según la tabla que establece para estos efectos la Organización Mundial de la Salud, e indicarán, además, los lugares geográficos en que se requiera de protección especial contra los rayos ultravioleta.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=248323

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
21.202	MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETIVO DE PROTEGER LOS HUMEDALES URBANOS	23-01-2020	2020	Ministerio del Medio Ambiente	Secundaria	Antrópica	Preparación ; Recuperación	Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo, entendiéndose por tales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1141461
21.250	IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN	17-8-2020	2020	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	preparación	Artículo 1º: Objeto. Esta ley tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, en adelante la CAQ y la CABT respectivamente. Con este fin, la presente ley prohíbe las armas químicas, biológicas y toxinas y, además, establece medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas, agentes biológicos y toxinas utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización. Artículo 3º: Autoridad Nacional. La Dirección General de Movilización Nacional, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, será la Autoridad Nacional en esta materia, y su función será coordinar, supervigilar y fiscalizar la aplicación de esta ley. Artículo 4º : Definiciones 10. Armas Biológicas, Bacteriológicas y Toxínicas: a) Los agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, cualquiera que sea su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no se justifiquen para fines profilácticos, de protección, salud, investigación u otros fines pacíficos. b) Las armas, equipos o vectores destinados a utilizar los agentes o toxinas establecidos en el literal a) precedente con fines hostiles, conflictos armados o daño a las personas, al medio ambiente o a los medios de producción o consumo. c) Los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades patógenas de los agentes biológicos y toxinas liberados por estos dispositivos. d) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de los dispositivos de la letra c) precedente.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1148285
21.255	ESTABLECE EL ESTATUTO CHILENO ANTÁRTICO	17-10-2020	2020	Ministerio de Relaciones Exteriores	Secundaria	Múltiple	Mitigación, Preparación; Respuesta	Artículo 35º. Principio de protección y conservación del medioambiente antártico. Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, y deberán efectuarse considerando prevenir y reparar las alteraciones al ecosistema que eventualmente produzcan tales actividades, de conformidad con lo previsto en el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. Artículo 37º: Evaluación de impacto ambiental de actividades antárticas. Durante la etapa de planificación de cualquier actividad que se desarrolle en la Antártica, de conformidad con los programas de investigación científica, con el turismo y con las actividades gubernamentales y no gubernamentales, especialmente de aquellas que requieran de notificación previa conforme al inciso tercero del artículo 34, así como las actividades de apoyo logístico correspondientes, éstas deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto sobre el medio ambiente antártico o en los ecosistemas dependientes o asociados. Se exceptúan de la evaluación contemplada en este artículo las actividades pesqueras y de extracción contempladas en el artículo 32. Artículo 40º: Obligación de informar sobre daños al medioambiente antártico. Cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un daño al medio ambiente antártico, esté o no implicada en la producción del mismo, tendrá la obligación de comunicarlo a la brevedad a las autoridades nacionales mencionadas en el artículo 47. Artículo 41º: Emergencias ambientales. En casos de emergencias ambientales en la Antártica o en sus ecosistemas dependientes y asociados, las autoridades pertinentes dispondrán una respuesta rápida y efectiva con todos los medios nacionales que estén en el área de la emergencia ambiental y podrán solicitar el apoyo de otros Estados Partes si fuere necesario. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, elaborará pautas o medidas para responder a los incidentes que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente antártico o sus ecosistemas dependientes y asociados. Artículo 42º: Daño al medio ambiente antártico. Todo daño ambiental en el Territorio Chileno Antártico, en la Antártica o en el Océano Austral, causado culpa o dolosamente por una persona natural o jurídica sujeta a la presente ley, dará lugar a las acciones de reparación medioambiental previstas en la ley N° 19.300.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149631&idParte=10160691&idVersion=2021-03-16

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
18.168	LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES	02.10.1982	2020	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	Primaria	Múltiple	Respuesta; Recuperación	Artículo 7º bis, Artículo 18, Artículo 39 A, Artículo 39 B. <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	"https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591 https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1020622 "
21.364	ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y ADECUA NORMAS QUE INDICA	7-8-2021	2021	Ministerio del Interior	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta; Recuperación		http://bcn.cl/2qxh8
20.412	ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA SUSTENTABILIDAD AGROAMBIENTAL DE LOS SUELOS AGROPECUARIOS	09-02-2021	2021	Ministerio de Agricultura	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Preparación; Recuperación	Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: c) Sustentabilidad: capacidad de los suelos para mantener sus condiciones físico químicas fundamentales, necesarias para sostener los procesos de producción agropecuaria, sin sufrir deterioros que los imposibiliten para su uso por generaciones futuras, en razón de lo cual requieren de la aplicación de medidas apropiadas para su recuperación, conservación y mantención. d) Recuperación de suelos agropecuarios degradados: aquellas medidas destinadas a reparar el o los déficit químicos, físicos o biológicos que tenga un suelo determinado para llevarlos al nivel mínimo técnico para enfrentar adecuada y sosteniblemente el proceso productivo. Estos déficit se definirán por parámetros técnicos específicos, que serán establecidos en el reglamento, para cada práctica o subprograma. f) Plan de manejo: descripción pormenorizada de las actividades mediante las cuales el productor se compromete a conseguir los objetivos de elevar la condición actual del suelo, asegurando su sustentabilidad medioambiental. Dicho plan considerará la descripción de las prácticas, dosis de insumos, plazos y fechas de ejecución. En el plan de manejo se explicitará el compromiso entre el Estado y el agricultor para garantizar los niveles mínimos técnicos que se hayan alcanzado en las prácticas de recuperación, y para la ejecución de aquellas prácticas, con claros objetivos de protección ambiental, cuya ejecución implique un mayor costo o una disminución de renta del agricultor. Artículo 5º inciso 6: Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley Nº 18.910, este Servicio podrá otorgar los incentivos pertinentes directamente, en la forma que disponga el reglamento, a quienes, de acuerdo con su ley orgánica, tengan la calidad de pequeños productores agrícolas.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010857
DFL 7912	DECRETO QUE ORGANIZA LAS SECRETARIAS DEL ESTADO	05-12-1927	1927	Ministerio del Interior	Orgánica	Múltiple	Preparación; Respuesta; Recuperación,	Artículo 3º: Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden público.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5654
DS 1340 BIS	REGLAMENTO GENERAL DE POLICÍA MARÍTIMA FLUVIAL Y LACUSTRE	27-08-41	1941	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta	Cap. XVIII. Mal Tiempo y Emergencias. Artículos 147 al 155. Artículos 96º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 139º, 140º, 141º, 142º, 142º bis, 143º, 144º, 145º, 146º, 236º, 237º, 238º, 239º, 240º, 241º. Norma las funciones, atribuciones y responsabilidades de las autoridades marítimas locales en lo relacionado con el orden, seguridad y disciplina.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=121668

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 1.250	APRUEBA REGLAMENTO PARA EJECUCIÓN DE LA LEY N° 8.059, QUE CREÓ LA DEFENSA CIVIL DE CHILE.	17-10-47	1947	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	Reglamento de la Defensa Civil de Chile (Estructura y Fines).	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=17350
DFL 22	FIJA EL TEXTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR DE LA REPÚBLICA; DEROGA LA LEY DE RÉGIMEN INTERIOR, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1885	19-11-1959	1959	Ministerio de Hacienda	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 20° En caso de ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de faenas, terremotos, inundaciones u otras calamidades o en otros casos graves y urgentes, los Intendentes y Gobernadores están facultados para requerir de los jefes de los servicios sujetos a su fiscalización, la atención inmediata necesaria para proveer a tales emergencias. El funcionario requerido podrá representar por escrito la ilegalidad o inconveniencia de la orden, y si el Intendente o Gobernador insistiere, también por escrito, deberá darle cumplimiento; tanto el Intendente o Gobernador como el funcionario requerido deberán dar cuenta a la Contraloría General de la República o al organismo fiscalizador que corresponda y a sus superiores jerárquicos respectivos.</p> <p>Artículo 26° El Gobernador deberá residir ordinariamente en la capital del departamento, asistir a su despacho y dar audiencia al público los días y horas que se fijen.</p> <p>El Gobernador es Subdelegado de la subdelegación en que está la capital del departamento. Tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Atender a los fines de justicia social, educación, salubridad, trabajo, moralidad pública y asistencia, que corresponden a la misión gubernativa;</p> <p>b) Procurar socorros en circunstancias extraordinarias, graves o urgentes, como ataque exterior, conmoción interior, paralización colectiva de faenas, o en casos de incendios, terremotos, inundaciones u otras calamidades en que no pueda retardarse el auxilio sin grave daño.</p> <p>Para estos efectos, con autorización del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrá girar contra la Tesorería Fiscal partidas no superiores a veinte mil escudos (E° 20.000), cada una, y hasta las sumas que sean necesarias, debiendo dar cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República.</p> <p>Para el mismo objeto podrá requerir, con igual autorización, vehículos que pertenezcan a los servicios sujetos a su fiscalización y ocupar cualquier inmueble de estos servicios, mientras dure la situación de emergencia;</p> <p>c) Conceder permisos para portar armas prohibidas hasta por un año;</p> <p>d) Conceder permiso para todo acto en que la ley exija intervención de la autoridad competente sin determinarla; sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia correspondan a las Municipalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° de la ley 11860;</p> <p>e) Ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, se realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común;</p> <p>f) Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley.</p> <p>Si el ocupante exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para su pronunciamiento, dando cuenta a los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Tierras y Colonización. En el intertanto, se abstendrá de actuar. Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a comunicar al Gobernador las inscripciones de propiedades de particulares que no tengan título anterior inscrito;</p> <p>g) Nombrar a los Jueces de Subdelegación y de Distrito, a propuesta en terna del Juez de Letras del Departamento.</p> <p>Conocerán también de las excusas para servir estos cargos, oyendo previamente al Juez de Letras de Turno en lo Civil, con arreglo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales;</p> <p>h) Hacer cumplir las obligaciones que impone la Ley de Imprenta a los impresores y directores de cualquier publicación;</p> <p>i) Conceder permisos de caza y pesca. Los permisos contendrán la prohibición de utilizarlos en tiempos de veda;</p> <p>j) Llevar un registro de todas las propiedades fiscales de su jurisdicción, para lo cual el Ministerio de Tierras y Colonización les proporcionará los datos correspondientes;</p> <p>k) Visitar con frecuencia las oficinas del Registro Civil, de Correos y Telégrafos y de Hacienda, las Escuelas, Cárcels y demás servicios y establecimientos sujetos a su fiscalización y comprobar la existencia de fondos, dando cuenta a la Contraloría General de la República y a la jefatura superior del servicio de las irregularidades y faltas que notare, y</p> <p>l) Enviar anualmente, en el mes de enero, al Intendente de la provincia, una memoria sobre las mejoras realizadas en el departamento durante el año anterior y sobre las necesidades que el Gobierno deba atender.</p> <p>Artículo 72° Si por destrucción u obstrucción de un camino, motivada por fuerza mayor, caso fortuito u otra emergencia, se interrumpe el tránsito, los Intendentes y Gobernadores, para el solo efecto de restablecerlo, podrán autorizar el uso de caminos particulares vecinos y, si no los hubiere, de los terrenos colindantes necesarios, en la forma, condiciones y plazos que señala la Ley de Caminos.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4040&idVersion=2011-10-03&idParte=

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DFL 16	SANIDAD Y PROTECCIÓN ANIMAL	09-03-63	1963	Ministerio de Hacienda	Primaria	Biológica-sanitaria	Preparación; Respuesta	Artículo 1º: Para los efectos del presente Título serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas del ganado, que determine el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Agricultura. El Reglamento determinará las enfermedades a que se refiere el inciso anterior y la forma en que se aplicarán las medidas sanitarias para cada una de ellas.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=3954
DFL 850	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY 15.840 y del DFL 206 de 1960		1964	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Recuperación	Artículo 1º, Artículo 3º, d), Art. 14º letra l), Artículo 33º, Artículo 34º, Artículo 46º, Artículo 86º, c), Artículo 97º, Artículo 111º, <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	
DS 26	ESIGNA AL INSTITUTO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA COM REPRESENTANTE OFICIAL DE CHILE ANTE EL SISTEMA INTERNACIONAL DE ALARMA TSUNAMI DEL PACIFICO Y CREA UN SISTEMA NACIONAL DE ALARMA DE MAREMOTOS	25-01-1966	1966	Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Marina	Primaria	Natural	Preparación; Respuesta	1.- Designase al Instituto Hidrográfico de la Armada como representante oficial de Chile ante el Sistema Internacional de Alarma Tsunami del Pacífico, con la responsabilidad de tomar a su cargo dentro del país la coordinación general de este sistema. 2.- Créase un Sistema Nacional de Alarma de Maremotos, dependiente del Instituto Hidrográfico de la Armada, en el que participarán las autoridades marítimas y civiles, conforme a las disposiciones contenidas en la publicación N° 3.014, "Instrucciones Generales sobre el Sistema Nacional de Alarma de Maremotos.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=236141
DFL 725	CODIGO SANITARIO	31-01-1968	1968	Ministerio de Salud	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	Artículo 1º, Artículo 20º, Artículo 22º, Artículo 51º, Artículo 55º, a), b), c), d), Artículo 83º, Artículo 77º, a), b), c), d), e), f), Artículo 89º, a), b), Artículo 90º, Artículo 178. <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5595
DFL 458	APRUEBA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES	13-04-1976	1976	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	Artículo 28º decies, a), b), c), d), e), Artículo 80º, a), b), c), Artículo 105º, a), b), c), d), e), f), g), h), i), Artículo 116, Artículo 116 bis D). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13560
DS 1190	ORGANIZA EL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMO DEPENDIENTE DE LA ARMADA DE CHILE.	16-02-77	1976	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta	Red de "Centros y Subcentros de Búsqueda y Salvamento Marítimo", Comunicaciones de socorro, Vigilancia, Comunicación operativa, Coordinación, búsqueda y salvamento, Asistencia médica inicial y Evacuación por razones de salud.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5607

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DL 1757	OTORGA BENEFICIOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS	07-07-77	1977	Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Primaria	Múltiple	Respuesta	Artículo 1º, a), b), c), d, e). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	
DS 104	FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL TÍTULO I DE LA LEY 16.282	25-06-77	1977	Ministerio del Interior	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1032158
DL 2222	SUSTITUYE LEY DE NAVEGACION	31-05-1978	1978	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	Artículo 88º, Artículo 89º, Artículo 90º, Artículo 102º, Artículo 103º, Artículo 112º, Artículo 123º, Artículo 135, Artículo 142º, 1), 2), Artículo 143º. <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6855
DL 2552	DEROGA EL DECRETO LEY Nº 1.088, DE 1975, Y TRANSFIERE AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO LOS PROGRAMAS DE "VIVIENDAS SOCIALES"; MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 1.519, DE 1976; DEFINE LAS "VIVIENDAS DE EMERGENCIA" Y SEÑALA COMPETENCIA DE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR		1979	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Respuesta, recuperación	Artículo 5.- Con el fin de atender los casos de destrucción de viviendas derivadas de emergencias o catástrofes, tales como terremotos, tsunamis, inundaciones, incendios u otras amenazas semejantes, el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres podrá encomendar la construcción de viviendas de emergencia. Para todos los efectos legales, se entenderá por vivienda de emergencia aquella de carácter provisorio destinada a resolver la necesidad de vivienda de los damnificados de una emergencia o catástrofe. Una resolución dictada por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y publicada en el Diario Oficial, establecerá los estándares de habitabilidad de la vivienda de emergencia, incluyendo los metros cuadrados conforme al grupo de damnificados que pueda albergar. El procedimiento para asignar la vivienda de emergencia, sea en comodato, dominio u otra forma, será establecido igualmente en dicha resolución. En todos los casos, la vivienda de emergencia, por su carácter provisorio, no requerirá permiso ni recepción definitiva de la Dirección de Obras Municipales. Corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con acuerdo del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y en coordinación con la municipalidad local, establecer los lineamientos para la constitución de barrios transitorios de prevención de desastres y determinar su creación, los que serán propuestos y administrados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Ministerio de Vivienda y Urbanismo de crear barrios transitorios, cuando éstos no tengan por objeto la prevención de desastres.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6945
DL 3525	CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA	20-12-80	1980	Ministerio de Minería	Primaria	Natural	Preparación	Artículo 2º Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería:(...) 17. Declarar las alertas derivadas de actividad volcánica o erupción y remoción en masa, que puedan afectar a la población, en sus niveles y cobertura, y comunicarlas de manera oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. 18. Declarar la alerta de amenazas derivadas de emergencias mineras de gran alcance, en sus niveles y cobertura, y comunicarla de manera oportuna y suficiente, en la forma que determinen los protocolos generados para estos efectos, al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres. El artículo 14 establece que le corresponde al Departamento de Geología Aplicada le corresponderá realizar estudios de geología básica orientada a fines específicos en relación a recursos minerales y prevención de riesgos naturales. Deberán confeccionar las cartas temáticas que complementan la Cartografía Geológica Regional.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7160&idParte=8629045&idVersion=

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 276	REGLAMENTO SOBRE ROCE A FUEGO	04-11-1980	1980	Ministerio de Agricultura	Primaria	Antrópica	Preparación	<p>Artículo 1º: La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del presente reglamento.</p> <p>Artículo 10º: El empleo del fuego, en conformidad a este decreto, no exime al usuario de su obligación y responsabilidad de mantener el fuego bajo control, evitar incendios y responder civil y penalmente por los daños que pudiere ocasionar.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=147733&idVersion=2016-05-13&idParte=
DL 3557	ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCION AGRICOLA	09-02-1981	1981	Ministerio de Agricultura	Primaria	Antrópica	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 1º, Artículo 3º, a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), Artículo 4º, Artículo 6º, Artículo 11.</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7178
DFL 1.122	CÓDIGO DE AGUAS	29-10-81	1981	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta	<p>Artículo 3º, Artículo 30º, Artículo 65º, Artículo 129º bis 3º, Artículo 304º, Artículo 314º.</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5605
DS 733	DEROGA DECRETOS SUPREMOS N°S. 1.027, DE 1976, Y 1.040, DE 1979, Y APRUEBA NORMAS QUE INDICA	22-09-1982	1982	Ministerio del Interior; Subsecretaría del Interior	Primaria	Antrópica	Prevención; Respuesta	<p>Artículo 1º.- La prevención y combate de incendios forestales constituirá normal y fundamental tarea y responsabilidad del Ministerio de Agricultura, quien la ejercerá por intermedio de la Corporación Nacional Forestal, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, le competen a Carabineros y a Investigaciones de Chile.</p> <p>La Corporación Nacional Forestal tendrá por función asegurar el desarrollo de las actividades de protección contra incendios forestales y a Carabineros de Chile le corresponderá en el orden estrictamente policial, la fiscalización y control de todas las normas que regulan estas materias, además de practicar la investigación de las causas de esta clase de siniestros.</p> <p>Artículo 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de incendios forestales de gran magnitud por su extensión o valores afectados o que amenacen la vida, salud o bienes de las personas o que puedan llegar a constituir una catástrofe por su cercanía con centros poblados u obras públicas, la Corporación Nacional Forestal comunicará de inmediato este hecho al Alcalde, Gobernador Provincial o Intendente Regional, según corresponda, quien calificará la emergencia y dispondrá los recursos que permitan la movilización urgente de los elementos humanos y materiales destinados a combatir dichos siniestros, e informará por el canal de Gobierno Interior.</p> <p>A requerimiento del Intendente Regional, la Oficina Nacional de Emergencia procederá a aplicar las disposiciones de la Ley N° 16.282 y sus modificaciones, de acuerdo con lo establecido en el D.L. N° 369, de 1974, el Plan Nacional de Emergencia y las Directivas Nacionales de Emergencia que se impartan por el Ministerio del Interior,</p> <p>Artículo 3º.- Para que la planificación y el combate de los incendios forestales a que se refiere el artículo anterior alcance la máxima eficiencia, la Corporación Nacional Forestal y cualquier otro organismo público o privado que tenga relación con la solución de los problemas derivados de estas emergencias, deberán prestar a las autoridades mencionadas en el inciso 1º del artículo precedente y a la Oficina Nacional de Emergencia, en los lugares en que le sea solicitada la colaboración y asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas funciones específicas, manteniendo una estrecha coordinación con los Directores de Emergencia, del nivel comunal, provincial o regional según corresponda.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=199611

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 509	APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY 369, DE 1974	11-11-1983	1983	Ministerio del Interior	Primaria	Múltiple	Mitigación; Prevención; Respuesta; Recuperación		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=13858
DS 45	APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AFICIONADOS A LAS RADIOCOMUNICACIONES	14-9-1984	1984	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 31º: Las características de las estaciones y las bandas de frecuencias que podrán utilizar las agrupaciones señaladas en los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento, deberán ser compatibles con la clase de licencia que posean los radioaficionados que las operen.</p> <p>Bajo estas mismas condiciones, se podrá autorizar la instalación de estaciones de radioaficionados en sedes de organismos del Estado, debidamente calificados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que pudieran tener necesidad de recurrir al servicio de radioaficionados para coordinar actividades propias de situaciones de emergencia. Artículo 45º.- Una estación de radioaficionados no deberá ser usada para cursar mensajes, ni aún los de emergencia, por recompensa material directa o indirecta, pagada o prometida. No deberá ser usada tampoco, para transmitir ninguna clase de señales de entretenimiento como música, declamaciones, teatro, conferencias, canto, etc., ni aun a título de experimentación.</p> <p>Asimismo, prohíbese el acoplamiento de los equipos a las redes de servicio público de telecomunicaciones, a través de cualquier medio Artículo 65º.- Los Radio Clubes, para ser reconocidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, deben ser personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan como finalidad principal el desarrollo, mejoramiento y fomento de la radioafición, agrupando a radioaficionados interesados en aumentar sus conocimientos y sus posibilidades recreativas.</p> <p>Como objetivo adicional, deben propender a un uso coordinado y eficiente de los recursos técnicos propios y de sus afiliados en la colaboración que se preste a las autoridades y a la comunidad en caso de catástrofe o emergencia. Artículo 70º.- El servicio de radioaficionados podrá ser empleado como servicio de emergencia, en casos excepcionales, de acuerdo con las normas que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>Para dar cumplimiento a ello, los Radio Clubes organizarán redes locales, regionales o nacionales, de acuerdo a los requerimientos de las autoridades pertinentes.</p> <p>Artículo 71º: Las personas e instituciones que posean estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas, estarán obligadas a integrarse a las redes de emergencia cuando así lo soliciten las autoridades pertinentes.</p> <p>Artículo 72º: El objetivo de la red de emergencia es mantener enlace radial con la zona o lugar afectado por una situación de emergencia, mientras se restablecen las comunicaciones normales, pudiendo cursar mensajes de carácter oficial de la autoridad de Gobierno, aportar las informaciones que requieran las autoridades pertinentes y cursar mensajes calificados de particulares que guarden relación con la situación de emergencia.</p> <p>La red de emergencia del servicio de radioaficionados, entrarán en operación cuando hubieran fallado los sistemas normales de telecomunicaciones o cuando éstos se hagan insuficientes según calificación que haga la autoridad pertinente. En ningún caso el servicio de radiocomunicaciones de emergencia deberá ser utilizado para cursar mensajes en clave o cifrados que correspondan a intereses particulares, comerciales, políticos o religiosos.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=8156
DS 133	REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES PARA INSTALACIONES RADIATIVAS O EQUIPOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES, PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN ELLAS, U OPERE TALES EQUIPOS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES.	23-08-84	1984	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	Título III De las instalaciones radioactivas	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=9794

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 87	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FÍSICA DE LAS INSTALACIONES Y DE LOS MATERIALES NUCLEARES	09-03-85	1984	Ministerio de Minería	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	Artículo 2° de los planes de protección física.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=8966
DS 3	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA DE INSTALACIONES RADIATIVAS	25-04-85	1985	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	Artículo 1°	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7282
DS 12	REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE SEGURO DE MATERIALES RADIATIVOS	10-06-85	1985	Ministerio de Minería	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	Párrafo 3 de los Accidentes: Artículos 9° y 10°	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7482
DS 708	REORGANIZA EL SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO AEREO (SAR)	23-12-1989	1989	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta	Artículo 1 A.- El Servicio de Búsqueda y Salvamento Aéreo, Servicio SAR, será atendido por la Fuerza Aérea de Chile, según las normas del presente decreto y de los acuerdos internacionales de que Chile sea signatario sobre la materia. Artículo 1 B.- La misión del Servicio SAR es efectuar la búsqueda de aeronaves y salvamento de sus ocupantes, que se hallen en peligro o perdidos dentro de su área jurisdiccional.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=15189&f=1989-12-23&p=
DS 47	FIJA NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA GENERAL DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES	05-06-1992	1992	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Mitigación; Prevención; Recuperación	Artículo 1.1.2, Artículo 2.1.7, h), 3, a), Artículo 2.1.10, 1, a), b), c), d), Artículo 2.1.17, 1, 2, 3, 4, Artículo 3.1.4, 1, 2, 3, 4, 5, f), 6, Artículo 5.1.15. <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=8201
DS 1	REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACUÁTICA.	18-11-92	1992	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Antrópica	Preparación	Prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en puertos, ríos y lagos.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7232
DS 430	FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA	21-01-91	1992	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Primaria	Antrópica	Preparación Mitigación	Artículo 1° B, Artículo 1° C, a), b), i), ii), c), d), e), f), g), h), i), Artículo 2° N° 61), Artículo 2° N° 64), Artículo 2° N° 68), Artículo 7° E, Artículo 86 ter, Artículo 118 ter, a), b), c), d), e), f), g). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 900	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS	18-12-1996	1996	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Mitigación; Respuesta	<p>Art.11: Artículo 11°.- El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, estarán exentos del pago de peaje, ya sea en forma manual, con sistema automático o de telepeaje, los vehículos de emergencia definidos en el número 43) del artículo 2° de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, cuando se encuentren cubriendo una situación de emergencia cuando se trasladen con balizas o sirenas encendidas, en el marco de un procedimiento y conforme a las normas institucionales que les permitan utilizar dichos sistemas de alerta y sonido.</p> <p>En tal caso, ninguna persona o entidad, bajo circunstancia alguna, podrá impedir u obstaculizar su paso, ni cuestionar el mérito de la emergencia invocada, tratándose especialmente de plazas de peaje.</p> <p>Los vehículos de las Fuerzas Armadas sólo estarán exentos del pago de peaje cuando se hubiese declarado estado de excepción constitucional de catástrofe. Esta exención regirá solamente durante el período de vigencia de dicho estado de catástrofe y tendrá aplicación únicamente dentro de la zona o región afectada, así como para ingresar en dicha área o salir de ella. Para estos efectos, y sin perjuicio de la publicación del decreto supremo que declare el estado de excepción constitucional de catástrofe, el Ministerio de Obras Públicas deberá poner inmediatamente en conocimiento de las empresas concesionarias el respectivo decreto supremo.</p> <p>Artículo 35°.- El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.º</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16121
DS 327	FIJA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS	10-09-98	1998	Ministerio de Energía	Primaria	Múltiple	Preparación, respuesta	<p>Artículo 214º: Los operadores de instalaciones eléctricas deberán contar con personal de emergencia para la reparación de fallas que afecten la continuidad o la calidad del suministro, que produzcan riesgo a la seguridad de las personas o daño en las cosas, que obstruyan las vías públicas o que dificulten el tránsito normal de las personas y vehículos.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=124102

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 594	APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BASICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO	29-04-2000	2000	Ministerio de Salud	Primaria	Múltiple	Prevención; Respuesta	<p>Artículo 1º: El presente reglamento establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictado o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.</p> <p>Artículo 42: El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Todo lo referente al almacenamiento de sustancias peligrosas se regirá por lo dispuesto en el decreto supremo N° 43 de 2015 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas. No obstante lo anterior, para aquellas exclusiones establecidas en el artículo 3 de dicha norma, los recintos que almacenen sustancias peligrosas clasificadas según NCh 382:2013, sin perjuicio de la normativa específica que les aplique, deberán dar cumplimiento a lo siguiente:</p> <p>a) Construirse según lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, de acuerdo al estudio de carga combustible, y ser destinados específicamente para tal efecto. Para el caso de sustancias inflamables envasadas, sobre 10 toneladas, deberán almacenarse en una bodega exclusiva para ellas.</p> <p>b) Contar con las hojas de datos de seguridad, según lo establecido en NCh 2245 of. 2003.</p> <p>c) Disponer de un plan de emergencias que incorpore todas las posibles emergencias que puedan producirse, con sus respectivos procedimientos, cadena de mando, plano que incluya todas las instalaciones, zonas de seguridad, vías de acceso y de salida, lista actualizada de sustancias peligrosas, equipos y elementos para combatir la emergencia.</p> <p>d) El personal que manipule las sustancias peligrosas deberá estar debidamente capacitado sobre los peligros y riesgos asociados a su manipulación.</p> <p>e) Las sustancias peligrosas deberán estar etiquetadas de acuerdo a lo establecido en el Título XII, del decreto supremo N° 43, de 2015, del Ministerio de Salud, con excepción de los plaguicidas que deberán ajustarse a la normativa específica para ellos.</p> <p>Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto supremo N° 160, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos.</p> <p>Artículo 110 b.9.- Los lugares de trabajo o faenas deben contar con una brigada de emergencia, cuyo número será determinado por la Administración de acuerdo con la extensión de las faenas y el número de trabajadores, a la cual le corresponderá actuar sólo en caso de emergencia para atender al accidentado hasta que obtenga atención profesional. Sus integrantes deben recibir instrucción en forma anual, de dos horas cronológicas de duración, en las siguientes materias:</p> <p>Atención de accidentados, primeros auxilios, manejos básicos de politraumatizados y extricación.</p> <p>Precauciones estándares en la atención de salud, como protección de patógenos en la sangre. Conceptos básicos de alteraciones fisiológicas y patologías producidas y relacionadas a la altura. Conceptos básicos de espacio confinado, fugas químicas, incendio y derrames. Estos trabajadores/as deberán actuar sólo en caso de emergencia para atender al accidentado hasta que éste reciba atención profesional.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=167766

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DFL 1	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES	30-05-00	2000	Ministerio de Justicia	Orgánica	Múltiple	Respuesta; Recuperación	Normativa del Código Civil sobre muerte presunta. Normativa del Código Civil sobre responsabilidad por daños. Normativa del Registro Civil sobre inscripción de defunciones.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776
DS 320	REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA	14-12-2001	2001	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Preparación; Respuesta	Artículo 4º, a), b), c), d), e), Artículo 5º, a), b), c), d), e), f), g), h), Artículo 5º A, Artículo 5º B, a), b), c), d). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=192512
DS 392	REGLAMENTO GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES DEL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO.	20-02-02	2001	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Respuesta	Artículos 4º y 37º. Servicio de Telecomunicaciones Marítimas: DIRECTEMAR administrará una Red de Telecomunicaciones Marítimas, compuesta por una Radio Estación Marítima Principal, Radio Estaciones Zonales, de Seguridad y Puerto, que permiten al navegante contar con atención de comunicaciones de emergencias (Socorro, Urgencia y Seguridad) y de Información de Seguridad Marítima.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=194722
DS 332	REGLAMENTA SISTEMA DE ATENCION HABITACIONAL PARA SITUACIONES DE EMERGENCIA	08-02-01	2001	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Múltiple	Recuperación	Artículo 1º.- En caso de producirse en el país sismos o catástrofes que motiven que el Ministerio del Interior declare, conforme a la ley N°16.282, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N°104, de Interior de 1977, zonas afectadas por tales catástrofes, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo directamente o a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, podrá disponer llamados extraordinarios a postulación en uno o más de los diversos sistemas de atención habitacional que operan por su intermedio, para atender a las personas que tengan la calidad de damnificados por el sismo o catástrofe que determinó la declaración de zona afectada. Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por damnificados las personas que sean propietarias o hubieren estado ocupando, a cualquier título, un inmueble destinado a habitación, ubicado en alguna de las zonas afectadas, que a consecuencia del sismo o de la catástrofe hubiere resultado con daños irreparables que justifiquen su demolición o con daños de consideración que permitan su reparación y siempre que el interesado no fuere propietario de otra vivienda.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=181530

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DFL 1	FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO DEL TRABAJO	16.01.2003	2003	Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>Art. 66 ter.- Los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo y aquellos regidos por el Estatuto Administrativo contenido en la ley N°18.834, y por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales contenido en la ley N° 18.883, que se desempeñen adicionalmente como voluntarios del Cuerpo de Bomberos estarán facultados para acudir a llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otros siniestros que ocurran durante su jornada laboral.</p> <p>El tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales. El empleador no podrá, en ningún caso, calificar esta salida como intempestiva e injustificada para configurar la causal de abandono de trabajo establecida en el artículo 160, número 4, letra a), de este Código, o como fundamento de una investigación sumaria o de un sumario administrativo, en su caso.</p> <p>El empleador podrá solicitar a la Comandancia de Bomberos respectiva la acreditación de la circunstancia señalada en este artículo.**.Artículo 184º: El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.</p> <p>Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.</p> <p>Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.</p> <p>Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen.</p> <p>La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de higiene y seguridad, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.</p> <p>El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.</p> <p>Artículo 184 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cuando en el lugar de trabajo sobrevenga un riesgo grave e inminente para la vida o salud de los trabajadores, el empleador deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo. Adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y la evacuación de los trabajadores, en caso que el riesgo no se pueda eliminar o atenuar. <p>Con todo, el trabajador tendrá derecho a interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud. El trabajador que interrumpa sus labores deberá dar cuenta de ese hecho al empleador dentro del más breve plazo, el que deberá informar de la suspensión de las mismas a la Inspección del Trabajo respectiva.</p> <p>Los trabajadores no podrán sufrir perjuicio o menoscabo alguno derivado de la adopción de las medidas señaladas en este artículo, y podrán siempre ejercer la acción contenida en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.</p> <p>En caso que la autoridad competente ordene la evacuación de los lugares afectados por una emergencia, catástrofe o desastre, el empleador deberá suspender las labores de forma inmediata y proceder a la evacuación de los trabajadores. La reanudación de las labores sólo podrá efectuarse cuando se garanticen condiciones seguras y adecuadas para la prestación de los servicios.</p> <p>Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=207436

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 173	DAR-14 "APRUEBA REGLAMENTO DE AERÓDROMOS" (APRUEBA SEGUNDA EDICIÓN DEL DAR-14)	15-03-05	2004	Ministerio de Defensa Nacional	Orgánica	Múltiple	Respuesta	<p>Establece Planes de Emergencia en todos los Aeropuertos del país. Además, establece un Plan de Emergencia en aquellos aeródromos donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los aeropuertos, y en aquellos aeródromos que la autoridad aeronáutica determine, se establecerá un Centro de Operaciones de Emergencia fijo (COE) y un Puesto de Mando Móvil (PMM) para que sean utilizados en caso de una emergencia. - El COE formará parte de las instalaciones y servicios de aeródromo y será responsable de la coordinación y dirección general de la respuesta frente a una emergencia. - El PMM será una instalación apta para ser transportada rápidamente al lugar de una emergencia, cuando sea necesario y deberá asumir la coordinación local de las entidades que deban hacer frente a la emergencia. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=236424
DS 222	REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.	05-10-05	2004	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Natural	Preparación	<p>Artículos 72°, 73°, 74° y 75°</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento Orgánico y de Funcionamiento de la DGAC. - Entre otros, función Básica de la Dirección Meteorológica de Chile: Proporcionar la información meteorológica básica y procesada que requiere la Aeronáutica, y proveer servicios meteorológicos y climatológicos a las diferentes actividades socioeconómicas que requiere el país para su desarrollo. Además, realizar investigación meteorológica, en coordinación con organismos nacionales e internacionales, y administrar el Banco Nacional de Datos Meteorológicos. - Última versión DS N° 360, del 22-Feb-2018.- 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242633
DS 88	DEFINE LA NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE LAS INTOXICACIONES AGUDAS POR PLAGUICIDAS	05-10-04	2004	Ministerio de Salud	Primaria	Biológica-sanitaria	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=231067
DS 148	APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	16-06-04	2004	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=226458
DFL 1 -19.175	FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL	08-11-05	2005	Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 2°, ñ), Artículo 4, a), e), Artículo 10, Artículo 14, Artículo 16, a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), Artículo 17, a), b), d), i), Artículo 18, g), Artículo 19, a), Artículo 20 bis., Artículo 77, b).</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=243771
DS 7	REGLAMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA Y SU VIGILANCIA		2005	Ministerio de Salud	Primaria	Biológica-sanitaria	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1141549

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 1.199	APRUEBA EL REGLAMENTO DE LAS CONCESIONES SANITARIAS DE PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE Y DE RECOLECCION Y DISPOSICION DE AGUAS SERVIDAS Y DE LAS NORMAS SOBRE CALIDAD DE ATENCION A LOS USUARIOS DE ESTOS SERVICIOS	09-11-05	2005	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Múltiple	Preparación	<p>Artículo 96° h): Toda planta elevadora a la que descarguen aguas servidas provenientes de inodoros deberán contar con equipos que puedan bombear sólidos mayores de 50 mm.. Sus tuberías de impulsión serán de un diámetro interior mínimo de 50 mm. En caso de considerar equipos con aspiración negativa, se deberá verificar la presión neta positiva en la aspiración y considerar los dispositivos de seguridad para cebado, eliminación de gases desprendidos y prevención de riesgo de explosiones que garanticen el normal y continuo funcionamiento del sistema de elevación.</p> <p>Artículo 122°: Las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias, de acuerdo a los estándares definidos en los respectivos procesos tarifarios. Dichos estándares deben ser de conocimiento público y estar a disposición de los usuarios en los paneles de información de las oficinas de atención de público del prestador.</p> <p>Artículo 123°: Si se viere afectada la calidad y/o continuidad de uno o cualquiera de los servicios públicos sanitarios, el prestador estará obligado a informar a cada usuario afectado, en forma directa o a través de medios de comunicación masiva, las medidas especiales a adoptar.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=243794
DS 40	REGLAMENTO ORGANICO DE LOS SERVICIOS DE SALUD	21.04-2005	2005	Ministerio de Salud	Primaria	Biológica-sanitaria	Preparación; respuesta	Artículo 21, A los Departamentos Subdirección Gestión Asistencial de los Servicios de Salud, le corresponde desarrollar procesos de planificación permanente de la red asistencial para las emergencias y desastres.	

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DFL 1	FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES	09-05-06	2006	Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 3º.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:</p> <p>a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;</p> <p>b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;</p> <p>c) La promoción del desarrollo comunitario;</p> <p>d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;</p> <p>e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.</p> <p>Artículo 4º.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:</p> <p>i) La Gestión del Riesgo de Desastres en el territorio de la comuna, la que comprenderá especialmente las acciones relativas a las Fases de Mitigación y Preparación de estos eventos, así como las acciones vinculadas a las Fases de Respuesta y Recuperación frente a emergencias.</p> <p>Artículo 26 bis.- En general, corresponderá a la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres:</p> <p>a) Prestar apoyo al alcalde en todas las materias referentes al Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>b) Elaborar el Plan Comunal para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Plan Comunal de Emergencia, en conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y su reglamento.</p> <p>c) Confeccionar los informes en aquellas materias de su competencia, referidas a los artículos 28 y 32 de la ley indicada en la letra anterior, cuando las unidades señaladas en dichos artículos soliciten su pronunciamiento.</p> <p>d) Aportar al funcionario que designe el Director Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, la información referente a su comuna para la elaboración del mapa de riesgo que contempla la ley que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.</p> <p>e) Coordinar con la Dirección Regional del Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y con los organismos o entidades públicas correspondientes, en el marco de sus competencias, las acciones en materia de Gestión del Riesgo de Desastres en su comuna.</p> <p>Artículo 26 ter.- Esta Unidad se podrá asignar o crear a proposición del alcalde y con la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez que el alcalde cuente con la aprobación anterior, estará facultado para crear y proveer el cargo de encargado de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, para lo que se considerará la disponibilidad en el presupuesto municipal, lo cual deberá ser certificado por los jefes de las unidades de administración y finanzas, y de control de la municipalidad respectiva.</p> <p>El cargo aludido corresponderá al escalafón de directivos o jefaturas, y para su acceso se estará a los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley Nº 18.883, según corresponda a un cargo de directivo o de jefatura.</p> <p>Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio de que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=251693

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DFL 4/2018	FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº1, DE MINERÍA DE 1982, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	05-02-2007	2007	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca	Primaria	Múltiple	Preparación, Respuesta	<p>Artículo 72º-1, 1, 2, 3, Artículo 72º-6, Artículo 72º-13, a), b), c), d), e), Artículo 72º-15, Artículo 87º, a), b), c), d), Artículo 90º, Artículo 93º, a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k).</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=258171
DS 76	APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 66 BIS DE LA LEY Nº 16.744 SOBRE LA GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN OBRAS, FAENAS O SERVICIOS QUE INDICA	18-01-2007	2007	Ministerio del Trabajo y Previsión Social	Primaria	Múltiple	Prevención; Respuesta	<p>Artículo 1º, Artículo 8º, Artículo 9º, 1, 2, 3, 4, 5, Artículo 10º.</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=257601
DS 66	APRUEBA REGLAMENTO DE INSTALACIONES INTERIORES Y MEDIDORES DE GAS	19-07-07	2007	Ministerio de Economía	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 36º, 52.1, 52.1.1, Artículo 60.2, a), b), c), d), e), f), g), h), 72.3.3, a), Artículo 77.6.4º, Artículo 78.2.3, Artículo 95.8º, Artículo 104.5.8º.</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=263058
DS 68	ESTABLECE SISTEMA DE COORDINACIÓN PERMANENTE DE PROCESOS DE MONITOREO SÍSMICO Y VOLCÁNICO QUE INDICA	05-12-2009	2009	Ministerio del Interior; Subsecretaría del Interior	Primaria	Natural	Preparación	Artículo 4º: El Sistema de Coordinación Permanente de los Procesos de Monitoreo Sísmico y Volcánico estará compuesto por los Programas Red Sismológica Nacional y Red de Monitoreo Volcánico.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1008773
DS 160	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRODUCCIÓN Y REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	07-07-2009	2009	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 31º.- Los métodos de manejo de CL en caso de emergencia o accidente, deberán estar establecidos en un Plan de Emergencia, basado en normas nacionales y a falta de éstas en normas extranjeras, reconocidas internacionalmente. El Plan deberá quedar registrado por escrito y versionado.</p> <p>El plan de emergencia, el cual debe ser parte tanto del MSCL como del SGSR, deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan actuar en forma sistemática, minimizando las improvisaciones y, por ende, las posibilidades de error, en el manejo de eventuales emergencias. Dentro de dicha organización, los encargados de dirigir las acciones durante la emergencia, deberán tener competencia técnica adecuada, poseer cabal conocimiento de las instalaciones y su operación, así como de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la instalación de CL.</p> <p>El personal que trabaje en las instalaciones deberá estar capacitado para adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o siniestro, como asimismo, conocer la ubicación y manejo de los elementos que corresponda utilizar.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004120
DS 60	APRUEBA REGLAMENTO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD (REAS).	04-12-09	2009	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008725&i-dParte=

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 280	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS DE RED	07-04-2010	2010	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño	Primaria	Antrópica	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 1º, Artículo 3º, Artículo 4º, Artículo 18º, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, Artículo 20º, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.7, a), b), c), d), e), f), g), 1), 2), 3), 4), 5), 6). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1012263&iidVersion=2010-04-07&idParte=
DS 138	APRUEBA REGLAMENTO DE LEY Nº 20.304, SOBRE OPERACIÓN DE EMBALSES FRENTE A ALERTAS Y EMERGENCIAS DE CRECIDAS Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA	06-02-2010	2010	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Natural	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 3º. Los operadores de embalses de control deberán instalar y mantener sistemas de monitoreo de sus caudales y efluentes, de acuerdo con los siguientes estándares. El sistema de monitoreo debe contemplar el respaldo, tanto de la captura como del almacenamiento de los datos, y un equipamiento que permita transmisión en tiempo real. El monitoreo debe realizarse en forma continua con una frecuencia al menos horaria. El rango de medición de las variables y la precisión será acorde a las variaciones previsibles. Los operadores deberán informar diariamente, a la Dirección General de Aguas, los registros de los sistemas de monitoreo. Dicha información será de libre acceso público.</p> <p>Artículo 4º. El Manual de Operación tiene como objetivo establecer los criterios, mecanismos y procedimientos de operación para el embalse de control, y el establecimiento de un plan de contingencia en el caso de declaración de estado de alerta de crecidas.</p> <p>Artículo 13. La Dirección Meteorológica de Chile (DMC), informará diariamente a la ONEMI y a la Dirección General de Aguas sobre sus pronósticos meteorológicos con una antelación de al menos 3 días, para las zonas de localización de embalses de control. La Dirección General de Aguas informará diariamente a la ONEMI los caudales en las estaciones que estén bajo su operación, y que ONEMI defina como relevantes para poder evaluar el riesgo de zonas vulnerables en las cuencas de los embalses de control. También lo hará con la información de precipitaciones, nieve acumulada, temperatura del aire, nivel de embalses y otra relevante que disponga en la zona de localización de embalses de control. La Dirección General de Aguas, DMC y ONEMI establecerán mediante un protocolo las características de un boletín que, tanto Dirección General de Aguas como DMC deben realizar de acuerdo a sus competencias técnicas, sin perjuicio de las acciones de comunicación establecidas en el Plan Nacional de Protección Civil. Dicho protocolo indicará la frecuencia con la que cada institución elaborará los respectivos boletines. La DMC y la Dirección General de Aguas implementarán los sistemas, medios y procedimientos de comunicación necesarios para dar cumplimiento a la entrega de la información y boletines que se diseñen, estableciendo para estos efectos la coordinación correspondiente con ONEMI.</p> <p>Artículo 15. Una vez decretado el estado de alerta de crecidas, la Dirección General de Aguas podrá ordenar medidas adicionales a las aprobadas en el Manual de Operación y en su respectivo plan de contingencia. Las medidas se establecerán a través de resolución fundada, las que considerarán las condiciones hidrometeorológicas observadas, los hidrogramas determinados por el modelo lluvia-escorrentía, la situación general en la zona de influencia del embalse y los antecedentes que proporcione ONEMI u otros organismos públicos.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1010784

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 399	MODIFICA DECRETO (M) 192, DE 1969, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL SERVICIO HIDROGRÁFICO Y OCEANOGRÁFICO DE LA ARMADA DE CHILE Y EL DECRETO (M) RESERVADO N° 644, DE 1985, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DE LA ARMADA	21-11-11	2011		Primaria	Natural	Preparación		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1031487
DS 60	APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA LOS REQUISITOS DE DISEÑO Y CÁLCULO PARA EL HORMIGÓN ARMADO Y DEROGA DECRETO N° 118, DE 2010	13-12-11	2011	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Natural	Mitigación		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1034100
DS 61	APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA EL DISEÑO SISMICO DE EDIFICIOS Y DEROGA DECRETO N° 117, DE 2010	13-12-11	2011	Ministerio de Vivienda y Urbanismo	Primaria	Natural	Mitigación		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1034101
DS 67	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	07-08-2012	2012	Ministerio de Energía	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	Artículo 1º, Artículo 8º, Artículo 22º, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.4.1, 22.4.2, 22.4.3, 22.4.4, 22.4.5, 22.4.6, 22.4.7, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, Artículo 23º, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10, 23.11, 23.12, 23.13. <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1042686

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 60	REGLAMENTO PARA LA INTEROPERACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA MENSAJERÍA DE ALERTA, DECLARACIÓN Y RESGUARDO DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMACIÓN SOBRE FALLAS SIGNIFICATIVAS EN LOS SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES	12-05-2012	2012	Ministerio de transportes y telecomunicaciones	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 1º: El presente Reglamento regula la interoperación entre los sistemas de alerta a que se refiere el citado artículo 7º bis y los concesionarios, permisionarios o licenciatarios de telecomunicaciones, para efectos de la transmisión por estos últimos de los mensajes de alerta que les encomienden difundir los órganos facultados para ello, en especial la Oficina Nacional de Emergencia, en adelante la ONEMI, en situaciones de emergencia, resultantes de fenómenos de la naturaleza o de fallas eléctricas generalizadas o en situaciones de catástrofe.</p> <p>Asimismo, tiene por objeto establecer las definiciones, procedimientos, requisitos y las medidas para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante la Subsecretaría, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país, y que deberán adoptar los referidos concesionarios, permisionarios y licenciatarios, en adelante el operador o los operadores, para la operación y explotación de sus respectivas infraestructuras de telecomunicaciones que hayan sido declaradas como críticas, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe.</p> <p>Igualmente, tiene por objeto establecer la forma y oportunidad de entrega de la información que los concesionarios de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, deben remitir a la Subsecretaría, con relación a aquellas fallas significativas en sus sistemas de telecomunicaciones que puedan afectar el normal funcionamiento de los mismos. Lo anterior, con el fin de permitir una adecuada coordinación de acciones y la adopción de medidas necesarias para asegurar una oportuna recuperación de los servicios y la efectiva difusión de los señalados mensajes de alerta.</p> <p>Todo el articulado es relevante.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1039988
DS 97	REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE PLANES DE SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO A CENTROS DE DESPACHO ECONÓMICO DE CARGA	14-05-12	2012	Ministerio de Energía	Secundaria	Múltiple	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040003&iParte=&idVersion=
DS 14	APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO	22-05-12	2012	Ministerio de Medio ambiente	Primaria	Antrópica	Preparación	<p>Artículo 3º.- La Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo para los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan en cada fuente superficial(...)</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053200

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 32	APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE MECANISMOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL QUE POSIBILITEN EL ACCESO A LA PROGRAMACIÓN TELEVISIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA	04-02-12	2012	Ministerio de Desarrollo Social y Familia	Primaria	Múltiple	Respuesta	<p>Artículo 2º. Para dar cumplimiento al acceso a los contenidos de la programación señalada en el artículo 1º, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, podrán utilizar los mecanismos de comunicación audiovisual que, con arreglo a las disponibilidades que permite el progreso técnico, la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes necesarios a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 20.422, permitan atender y reconocer las singularidades funcionales y culturales que presentan las personas con discapacidad, tales como el subtítulo oculto o la lengua de señas. Para efectos de su aplicación, se entenderá por lengua de señas, al sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, a que se refiere el artículo 1º, deberán utilizar siempre el subtítulo oculto en los noticieros centrales transmitidos o emitidos en horario punta o prime como mecanismo de comunicación audiovisual que permita el acceso a sus contenidos por parte de la población con discapacidad auditiva. Asimismo, en dichos noticieros deberá utilizarse la lengua de señas. En este caso, la utilización de la lengua de señas estará sujeta a un sistema de turnos que será informado al Consejo Nacional de Televisión por los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable a que se refiere el artículo 1º, de manera de asegurar que dicho mecanismo de comunicación audiovisual se encuentre permanentemente disponible en, a lo menos, uno de los noticieros centrales que diariamente sean transmitidos o emitidos. El canal de televisión abierta y el proveedor de televisión por cable que esté utilizando el lenguaje de señas se eximirá, respecto de dicha programación, de la utilización del subtítulo oculto. El sistema de turnos deberá considerarse en el plan de cumplimiento a que se refiere el número 2 del artículo 5º del presente reglamento.</p> <p>En situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtítulo oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Para efectos de la definición de los mecanismos de comunicación audiovisual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Nacional de Televisión, en uso de sus facultades privativas, y considerando las condiciones tecnológicas del mercado televisivo y las necesidades de la comunidad con discapacidad auditiva, podrá orientar las características y estándares de diseño y edición que dichos mecanismos de comunicación audiovisual deberán reunir para la adecuada implementación de las acciones exigidas por el presente reglamento. Artículo 4º. Los mecanismos de comunicación audiovisual que implementarán los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, de acuerdo al presente reglamento, deberán encontrarse íntegramente cumplidos dentro del plazo de tres años, contados desde la publicación en el Diario Oficial de este reglamento. Para efectos de su ejecución, los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deberán aplicar estos mecanismos de acuerdo a la siguiente progresión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un treinta y tres por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3º del presente reglamento, dentro del primer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión se deberá aplicar preferentemente a los noticieros que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan diariamente entre las 13 y 23 horas, y los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional. 2. Un sesenta y seis por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3º del presente reglamento dentro del segundo año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse preferentemente a los noticieros que los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional y a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo. 3. Un cien por ciento de los programas a que se refiere el artículo 3º del presente reglamento dentro del tercer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse a los noticieros que los canales de la televisión abierta y proveedores de televisión por cable emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional, a que se refiere el inciso 3º del artículo 2º, a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo y a toda otra programación. 	

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 40	APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	12-08-2013	2013	Ministerio del Medio Ambiente	Secundaria	Antrópica	Mitigación; Prevención; Respuesta; Recuperación	<p>Artículo 1.- Ámbito de aplicación.</p> <p>El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la Participación de la Comunidad en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con los preceptos de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente</p> <p>Artículo 97.- Plan de Medidas Ambientales.</p> <p>El Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambientales de un proyecto o actividad deberá contener, cuando proceda, uno o más de los siguientes planes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Plan de Medidas de Mitigación Ambiental. Plan de Medidas de Reparación Ambiental. Plan de Medidas de Compensación Ambiental. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563
DS 125	APRUEBA REGLAMENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES PARA LA GESTIÓN DE EMERGENCIAS	23-02-2013	2013	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 1º: Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Organismos Relacionados con Situaciones de Emergencia o Catástrofe: Aquellas entidades y servicios públicos que, conforme a la normativa vigente, tengan relación con cualquiera situación de catástrofe, emergencia o calamidad pública, a fin de evitar, detectar o aminorar los daños derivados de dichos eventos. Redes de Telecomunicaciones para la Gestión de Emergencias: Redes y sistemas de radiocomunicaciones que soportan tecnológicamente a los servicios de telecomunicaciones para la gestión de emergencias, operados por los Organismos Relacionados con Situaciones de Emergencia o Catástrofe. Interoperabilidad: Capacidad que deben tener las Redes de Telecomunicaciones para la Gestión de Emergencias, para funcionar y lograr un adecuado intercambio de información entre ellas. Se refiere a la compatibilidad entre redes para permitir a los usuarios o niveles responsables coordinar acciones entre los Organismos Relacionados con Situaciones de Emergencia o Catástrofe. Gestión de redes de telecomunicaciones para emergencias: Actividades relacionadas con la implementación, operación y conservación de las redes de emergencia. Dentro de estas actividades se contempla la revisión permanente de la infraestructura para estar en capacidad de prever y afrontar situaciones de emergencia, asegurando la continuidad de las comunicaciones. <p>Artículo 2º: El presente Reglamento regula la implementación, operación y conservación de las Redes de Telecomunicaciones para la Gestión de Emergencias pertenecientes a los Organismos Relacionados con Situaciones de Emergencia o Catástrofe, cuyas redes y sistemas deberán cumplir con los requisitos de diseño, funcionamiento y conservación establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Artículo 2º: El presente Reglamento regula la implementación, operación y conservación de las Redes de Telecomunicaciones para la Gestión de Emergencias pertenecientes a los Organismos Relacionados con Situaciones de Emergencia o Catástrofe, cuyas redes y sistemas deberán cumplir con los requisitos de diseño, funcionamiento y conservación establecidos en el presente Reglamento.</p> <p>Toda la normativa tiene relevancia.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1049075

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 108	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y OPERACIONES ASOCIADAS	12-07-2014	2014	Ministerio de Energía	Primaria	Múltiple	Mitigación; Preparación; Respuesta	<p>Artículo 56º.- Los sistemas contra incendios deberán encontrarse permanentemente operativos y contar con un procedimiento de control, que deberá ser parte del Manual de Seguridad, al que se refiere el Capítulo 5 del presente Título V.</p> <p>Artículo 59º.- Todas las Instalaciones de GLP con capacidad agregada superior a 100 m3, deberán contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Riesgo (SGSR). Se excluyen de esta obligación los Almacenamientos de Cilindros con capacidad de hasta 50.000 kg. El SGSR deberá contar con la identificación de los peligros y la evaluación de riesgos de la actividad y de sus instalaciones (matriz de riesgo). La evaluación de riesgo deberá considerar el Árbol de Eventos y sus consecuencias, como asimismo los valores umbrales de sobrepresión y radiación, confinando los efectos de un evento dentro de límites de seguridad permisibles. La evaluación de riesgo se deberá actualizar dentro de los seis meses siguientes a la realización de cambios en el diseño de la Instalación de GLP, o tan pronto se verifiquen cambios en su entorno que alteren o afecten las distancias mínimas de seguridad. El SGSR deberá contener:</p> <p>59.1 Orientaciones y objetivos generales del Operador, en relación con la seguridad y los riesgos, expresados formalmente por la dirección superior, a través de una política definida de seguridad y riesgos.</p> <p>59.2 Definiciones de las obligaciones y responsabilidades básicas del Operador y del personal, en materia de seguridad y riesgos.</p> <p>59.3 Estructura organizacional.</p> <p>59.4 Procedimientos, procesos, estándares, documentos y recursos para aplicar el SGSR, que deberá considerar, entre otras, las siguientes materias:</p> <p>59.4.1. Instrucciones para la operación segura de las Instalaciones de GLP.</p> <p>59.4.2. Manuales de mantenimiento.</p> <p>59.4.3. Condiciones para puesta en servicio, operación normal, operaciones provisionarias, operaciones de emergencia y detención programada.</p> <p>59.4.4. Aseguramiento de la integridad mecánica y la confiabilidad del equipamiento crítico, Tanques de Almacenamiento y tuberías.</p> <p>59.4.5. Naturaleza, cantidad, duración y frecuencia de las actividades.</p> <p>59.4.6. Recursos necesarios, humanos y materiales, para cumplir las metas u objetivos propuestos.</p> <p>59.4.7. Relaciones con contratistas en aspectos de seguridad y durante emergencias.</p> <p>59.5. Planes y programas de prevención y control de riesgos.</p> <p>59.6. Programas de capacitación y entrenamiento del personal.</p> <p>59.7. Investigación de Accidentes.</p> <p>59.8. En el caso de Operadores que realicen operaciones de transporte de GLP por carretera, el SGSR deberá considerar lo relativo a conductores, vehículos y rutas.</p> <p>59.9. Procedimientos de revisión y evaluación de la efectividad del SGSR.</p> <p>59.10. Revisión y evaluación anual de la efectividad del SGSR.</p> <p>59.11. Manual de Seguridad.</p> <p>Artículo 64.- Los métodos de manejo de GLP en caso de emergencia deberán estar establecidos en un plan de emergencia basado en normas nacionales y, a falta de éstas, en normas extranjeras reconocidas internacionalmente. El plan deberá quedar registrado por escrito e indicar su versión.</p> <p>El plan de emergencia, contenido en el MS, deberá contemplar una organización de excepción y procedimientos operativos normalizados, que permitan actuar en forma sistemática, minimizando las posibilidades de error en el manejo de ellas. Dentro de dicha organización, los encargados de dirigir las acciones durante la emergencia, deberán tener competencia técnica adecuada, poseer cabal conocimiento de las instalaciones y su operación, así como de las posibles emergencias que puedan ocurrir en la Instalación de GLP.</p> <p>El personal que trabaje en la Instalación de GLP deberá estar capacitado para adoptar las medidas necesarias en caso de incendio o siniestro, como asimismo, conocer la ubicación y manejo de los elementos que corresponda utilizar.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1064285&i-dParte=9488062

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 50	APRUEBA REGLAMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295 INCISO 2º, DEL CÓDIGO DE AGUAS, ESTABLECIENDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN EL PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS IDENTIFICADAS EN EL ARTÍCULO 294 DEL REFERIDO TEXTO LEGAL	19-12-2015	2015	Ministerio de Obras Públicas	Primaria	Natural	Preparación; Respuesta	Artículo 20, a), 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, b), 1, 2, 3, 4, c), 1, 2, 3, 4, 5, d), 1, 2, e), f), g), 1, 2, 3, 4, 5, 6, h), i), Artículo 49, a), b), c), d), e). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1085618
DS 43	APRUEBA EL REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	29-03-2016	2016	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación; Respuesta	Artículo 1º, Artículo 190º, a), b), c), d), f), g), h), i). <i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1088802
DS 43	APRUEBA EL REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	29-03-16	2016	Ministerio de Salud	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1088802

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 119	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS PLANTAS DE BIOGÁS E INTRODUCE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE INSTALADORES DE GAS	02-02-2017	2017	Ministerio de Energía	Primaria	Antrópica	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 8º.- Los propietarios y operadores según corresponda, deberán velar para que el diseño, construcción, operación, mantenimiento, inspección y término definitivo de operaciones de las plantas de biogás se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas sobre la materia.</p> <p>Artículo 78.- En aquellas materias relativas a la operación, mantenimiento e inspección, toda planta de biogás deberá cumplir con los requisitos que a continuación se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las plantas de biogás deberán ser operadas, mantenidas e inspeccionadas evitando la formación de atmósferas explosivas y controlando cualquier fuga, emanación o residuo de biogás. 2. Las plantas de biogás deberán ser operadas, mantenidas e inspeccionadas para evitar o reducir cualquier filtración o derrame de material digerido en cualquiera de sus puntos de circulación. 3. Previo a ejecutar trabajos en espacios confinados se deberá verificar la inexistencia de atmósferas explosivas, debiendo en todo caso los trabajos en dichos espacios ser realizados por dos o más personas en coordinación, de manera tal, que una de ellas se encuentre fuera del área confinada, utilizando ambos los elementos de seguridad necesarios, incluyendo un sistema de protección contra gases tóxicos acorde a los riesgos de la planta de biogás. 4. Los operadores deberán cumplir con las inspecciones periódicas, cuando correspondan, para verificar que la planta de biogás mantenga las condiciones de seguridad, de acuerdo a lo que determine la Superintendencia para estos efectos. 5. Los operadores de instalaciones medianas o grandes deberán llevar registros del biogás producido en m3 por día <p>Artículo 93.- Los operadores de toda planta de biogás deberán comunicar los siguientes hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Explosión. 2. Inflamación de gas. 3. Fuga, atentado o incendio que afecte el normal desarrollo de la actividad. 4. Hecho derivado del manejo de biogás, que origine la muerte de una o más personas o impida a las personas afectadas desarrollar las actividades que normalmente realizan, más allá del día del accidente. 5. Movimiento inesperado o solicitud anormal por causas naturales, tales como sismos, derrumbes o inundaciones que perjudique la integridad estructural u operacional de la planta de biogás. 6. Cualquier rotura u otro defecto de material que perjudique la integridad estructural u operacional o fuga de biogás de una planta de biogás. 7. Cualquier otro evento que, por su característica y naturaleza, sea de similar gravedad a los ya mencionados. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1099847
DS 11	APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS QUE RIJAN LOS ASPECTOS TÉCNICOS, DE SEGURIDAD, COORDINACIÓN, CALIDAD, INFORMACIÓN Y ECONÓMICOS DEL FUNCIONAMIENTO DEL SECTOR ELÉCTRICO	31.01.2017	2017	Ministerio de Energía	Orgánica	Múltiple	Mitigación; Prevención		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1108380

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 109	APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	12-06-18	2018	Ministerio de Energía	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta		https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1119451
DS 52	REGLAMENTO DEL COORDINADOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL	03-04-18	2018	Ministerio de Energía	Orgánica	Múltiple	Preparación, respuesta	Artículo 5º: La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse, a través del Coordinador, con el fin de: 1.- Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1116675
DS 9	SUSTITUYE REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARÍTIMAS, FIJADO POR DECRETO SUPREMO (M) Nº 2, DE 2005, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	17-03-18	2018	Ministerio de Defensa Nacional	Orgánica	Múltiple	Preparación	Artículo 13º: Régimen jurídico. Las concesiones mayores o menores, destinaciones marítimas, permisos y autorizaciones se regirán por las disposiciones de la Ley sobre Concesiones Marítimas y del presente Reglamento, y por las reglas que se establezcan en el correspondiente decreto o resolución. En el caso de que las concesiones mayores o menores, destinaciones, permisos y autorizaciones estén regidas por disposiciones legales especiales, se estará a dicha normativa. Las concesiones mayores o menores, destinaciones marítimas, permisos y autorizaciones deberán cumplir en todo momento con las normas establecidas en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, y no impedir el libre acceso a la playa, salvo que, a juicio de la Autoridad Marítima, dicho acceso pueda constituir un riesgo para la seguridad de las personas cuando existan razones fundadas, debiendo informar a la Subsecretaría.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1116315
DS 19	APRUEBASE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN, CALIDAD Y SEGURIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	12-04-2019	2019	Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño	Secundaria	Múltiple	Prevención; Respuesta	Artículo 2º: Para efectos de este reglamento, se entenderá por: g) Estándares de seguridad: Requisitos establecidos por la autoridad, relativos al equipo humano y material y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de las actividades de turismo aventura, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130452
DS 113	REGLAMENTO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72º-7 DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS	27-03-19	2019	Ministerio de Energía	Orgánica	Múltiple	Preparación, respuesta	Artículo 6º: Son Servicios Complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional en los términos dispuestos en el artículo 72º-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar la operación más económica y de calidad para el conjunto de las instalaciones del referido sistema, en conformidad a la normativa vigente. Artículo 15º: Son Servicios Complementarios, al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias. Estos servicios se prestarán a través de las instalaciones existentes o de Nueva Infraestructura del sistema eléctrico, mediante los recursos técnicos que éstas dispongan.	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1129970

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 98	Reglamento que Regula los Títulos I y III de la Ley N° 21.027 Sobre el Desarrollo Integral y Armónico de Caletas Pesqueras a Nivel Nacional y Fija Normas para su Declaración y Asignación.	28-06-19	2019	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	Primaria	Natural	Preparación; Respuesta	<p>Artículo 17.- Contenido del plan de administración. El plan de administración propuesto deberá contener, a lo menos, los siguientes contenidos:</p> <p>a) Fundamento y objetivos del plan de administración.</p> <p>b) Actividades propias de la pesca extractiva artesanal que se desarrollan o se pretenden desarrollar en la caleta, las cuales podrán comprender además, actividades de transformación, actividades de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, entre otras.</p> <p>c) Otras actividades productivas, comerciales, culturales o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, tales como el turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, abastecimiento de combustible, entre otras.</p> <p>d) Identificación de la infraestructura artesanal existente en la caleta, y un anteproyecto de obras que se desean ejecutar en los bienes que se solicitan, indicando los plazos, capital que se invertirá en las mismas y su fuente de financiamiento.</p> <p>La identificación de la infraestructura portuaria pesquera artesanal podrá ser apoyada mediante registros fotográficos.</p> <p>e) Identificación de la organización que ejercerá la representación.</p> <p>Se deberá acompañar un anexo suscrito por los representantes legales de todas las organizaciones solicitantes en el que se designe a la organización que actuará en su representación.</p> <p>f) Individualización de los mecanismos de administración y solución de conflictos, los que deberán contemplar un comité de administración en el que se encuentren representadas todas las organizaciones solicitantes.</p> <p>El plan deberá contener los medios en virtud de los cuales se elegirán a los representantes de las organizaciones que integrarán el comité de administración, los cuales deberán asegurar la participación de todos los pescadores artesanales pertenecientes a dichas organizaciones.</p> <p>g) Identificación de los espacios que se destinarán a actividades propias de la pesca artesanal, de los espacios con infraestructura portuaria fiscal, de los espacios comunes de la caleta, y de aquellos que aseguren el acceso libre a la playa, cuando corresponda.</p> <p>h) Derechos y deberes de los usuarios que no sean integrantes de las organizaciones solicitantes.</p> <p>i) Listado de tarifas a que alude el artículo 20 del presente reglamento.</p> <p>Atendida la estructura, configuración interna de la caleta, ubicación y existencia de infraestructura social, el plan de administración deberá contener, además de lo señalado, un plan de contingencia que se haga cargo de potenciales riesgos, tales como desastres naturales, incendios, marejadas, accidentes, contaminación marina, entre otros.</p> <p>El plan de administración no podrá establecer limitaciones, restricciones o prohibiciones que impidan a cualquier persona el tránsito y/o acceso a los espacios comunes de la caleta, definidos en el Plan ni impedir la libre navegación al interior de la misma y deberá asegurar el libre acceso a la playa, cuando corresponda.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1133177
DS 82	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN FÍSICA DE MATERIALES RADIATIVOS EN INSTALACIONES RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORÍA	17-07-20	2020	Ministerio de Energía	Primaria	Antrópica	Preparación, respuesta	<p>Artículos 1º, 6º y 7º.</p> <p><i>Por extensión de los artículos, remitirse al texto original en el link respectivo.</i></p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1147589
DS 8	REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	05-03-20	2020	Ministerio de Energía	Secundaria	Múltiple	Preparación, respuesta	<p>Artículo 14º: Las Empresas Distribuidoras deberán mantener las instalaciones de distribución en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas. En particular, deberán constatar, a través de la red de distribución, que las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica interactúan adecuadamente con esta última. En caso que ello no ocurra, deberán informar a la Superintendencia para que ésta adopte las medidas necesarias, en conformidad con la normativa vigente.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1143069

Número Norma	Nombre	Fecha Publicación	Año Publicación Original	Institución	Naturaleza de la norma	Amenaza específica a la que se refiere la normativa	Etapas de GRD a la que corresponde la normativa	Articulado relevante para efectos de GRD	Link
DS 249	APRUEBA REGLAMENTO SOBRE SERVICIO DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO AEREO S.A.R "DAR 12"	22-2-2021	2021	Ministerio de Defensa Nacional	Primaria	Múltiple	Preparación; Respuesta	<p>2.1.3 La Fuerza Aérea de Chile utilizará brigadas de búsqueda y salvamento y otras instalaciones y servicios disponibles para ayudar a cualquier aeronave que esté o parezca estar en estado de emergencia, o a sus ocupantes.</p> <p>3.3.3 La Fuerza Aérea de Chile deberá, en la medida en que sea conveniente y posible, difundir entre el público en general y las autoridades encargadas de la respuesta de emergencia, información sobre las medidas que deben tomarse cuando existan motivos para creer que una aeronave en situación de emergencia pueda ser causa de inquietud pública o requiera una respuesta general de emergencia.</p> <p>4.2.4 Los Planes de Operaciones de Búsqueda y Salvamento deberán integrarse en los planes de emergencia de aeropuertos a fin de proporcionar servicios de salvamento en las inmediaciones de los aeródromos, incluidos los aeródromos costeros y las zonas marítimas.</p> <p>5.1.1 Toda autoridad o cualquier elemento de la organización de búsqueda y salvamento que tenga razones para creer que una aeronave se halla en una emergencia, proporcionará inmediatamente toda la información de que disponga al Centro Coordinador de Salvamento interesado.</p> <p>5.1.2 Inmediatamente después de recibir la información relativa a la aeronave en emergencia, los Centros Coordinadores de Salvamento evaluarán dicha información y considerarán el alcance de las operaciones necesarias.</p> <p>5.1.3 Cuando la información relativa a la aeronave en emergencia no proceda de las dependencias de los Servicios de Tránsito Aéreo, el Centro Coordinador de Salvamento determinará a qué Fase de Emergencia corresponde la situación y aplicará el procedimiento correspondiente a ella.</p>	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1156156
DS 330	DAR 03 (REGLAMENTO AERONÁUTICO) "SERVICIO METEOROLÓGICO PARA LA NAVEGACIÓN AÉREA (DAR 03)	27-03-21	2021	Ministerio de Defensa Nacional	Secundaria	Natural	Preparación	<p>Párrafo 3.2.2, letra h); y 3.3.2, letra f).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proporcionar la información recibida sobre actividad volcánica precursora de erupción, erupciones volcánicas o nubes de cenizas volcánicas a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, a la dependencia de servicios de información aeronáutica y la oficina de vigilancia meteorológica asociada. - Proporcionar la información recibida sobre actividad volcánica precursora de erupción, erupciones volcánicas o nubes de cenizas volcánicas. 	https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1157485



www.onemi.cl

